

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1928".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Noviembre, 1938

Año XVI—No. 184

SECCION OFICIAL

Actas De La Santa Sede

SECRETARIA DE ESTADO DE SU SANTIDAD

Carta a S.E. Mons. G. Piani, Delegado de Su Santidad, en Filipinas recabando el exacto cumplimiento de lo preceptuado en los Cánones sobre libros prohibidos.

N. 1790/38 Vaticano, 17 de Mayo de 1938

Excelencia Reverendísima,

La continúa y siempre creciente difusión de las publicaciones de toda suerte, que siembran el error, vician la mente y perverten las sanas costumbres, obliga a la Autoridad Eclesiástica a ejercer una vigilancia cada vez más diligente y cuidadosa a fin de alejar a los fieles de esas fuentes envenenadas del error y de la corrupción.

Por otro lado la inmensa producción actual de libros, revistas y periódicos, sobre materias tan variadas y diferentes, en todas las naciones y en todas las lenguas, hace bastante difícil, y aun a veces hasta imposible, a la Santa Sede la tarea de seguirlos directamente con el fin de examinarlos y condenarlos oportunamente, cuando fuere necesario, por resultar perniciosos a la doctrina católica y a las buenas costumbres.

Para facilitar, a lo menos en gran parte, tan grave tarea, sirven muy bien las sabias disposiciones del canon 1397 del Código de Derecho Canónico, que organiza en todo el mundo la vigilancia de la Iglesia, obligando de una manera especial a los Representantes de la Santa Sede, a los Ordinarios y a los Rectores de las Universidades Pontificias a que denuncien a la Santa Sede las indicadas publicaciones perniciosas.

Por lo tanto, a fin de que no se tengan que lamentar ni retrasos ni deficiencias en la prohibición de las publicaciones, que pudieran resultar gravemente nocivas a la Sociedad cristiana, la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, a la que, como es sabido, pertenece la vigilancia en estas materias, considera necesario que se cumpla y observe con exactitud siempre mayor el citado canon, y por lo mismo, al tenor de lo preceptuado en el canon 247, que trata de la competencia de dicha Suprema Sagrada Congregación, juzga tambien necesario "recordar a los Ordinarios la obligación tan sagrada que tienen de velar sobre los escritos perniciosos y denunciarlos a la Santa Sede, de conformidad con el canon 1397."

Y como quiera que este último canon impone tal obligación también a los Representantes de la Santa Sede, la misma Suprema Sagrada Congregación ha tenido a bien dirigirse a este Dicasterio de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, a fin de que él mismo llame la atención de los dichos Representantes Pontificios sobre un deber tan grave.

En obsequio a tal deseo me apresuro a solicitar de Vuestra Excelencia Reverendísima una vigilancia cada vez más atenta y diligente sobre las publicaciones que se imprimen y divulgan en esa Nación.

El conocido celo de Vuestra Excelencia Reverendísima por el bien de las almas y por la defensa de la Iglesia, me ofrece las mejores garantías de la escrupulosa ejecución y cumplimiento de las presentes instrucciones, y al mismo tiempo, le suplico tenga a bien acusar recibo de esta Circular.

Me es sumamente grato aprovecharme de la presente ocasión para ofrecerme, con sentimientos de alta y sincera estima,

a. s. s.

de Vuestra Excelencia Reverendísima

E. CARD. PACELLI

SUPREMA CONGREGATIO S. OFFICII

DECRETUM

Sacerdos Franciscus Griese, ex archidioecesi Paderbornensi et in praesens commorans in civitate Bonaerensi, declaratur excommunicatus vitandus.

Feria IV, die 13 Iulii 1938

Cum sacerdos Franciscus Griese, qui in haeresim miserrime incidit et matrimonium, ut aiunt, civile attentavit, eo usque deveniret ut opuscula et libros in vulgus ederet, in quibus, tamquam acerrimus propugnator doctrinarum nuperrime quoque ab Ecclesia damnatarum, fideles ad defectionem a fide christiana excitare et ad rebellionem contra Supremam Ecclesiae Auctoritatem incitare conatur; cumque, iussu huius Sancti Officii ab Ordinario Bonaerensi citatus, ei se sistere renuerit et contumax remanserit, Emi. ac Revmi. Dni. Cardinales, rebus fidei et morum tutandis praepositi, in plenario conventu eiusdem Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii diei 13 Iulii 1938, praehabito DD. Consultorum voto, praefatum Sacerdotem Franciscum Griese declararunt incursum in excommunicationem ad normam can. 2314, § 1, n. 1o., § 2 et 2388, § 1, necnon in irregularitatem ex delicto ad normam can. 985, 1o. 3o.; attenta vero ipsius pervicacia et inaudita impietate, decreverunt eum habendum esse tamquam nominatim et expresse excommunicatum vitandum ad normam can. 2258, § 2, cum omnibus iuris effectibus, monitis christifidelibus de prohibitione cum eodem Sacerdote communionem habendi iuxta can. 2267.

Et in sequenti Feria V, die 14 Iulii 1938, Ssmus. D. N. D. Pius Divina Providentia Pp. XI, in solita audientia Excmo. ac Revmo. Domino Adessori Sancti Officii impertita, relatam Sibi hanc Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publici iuris fieri iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 21 Iulii 1938.

R. PANTANETTI, *Supr. S. Congr. S. Officii*
Notarius.

SECCION DOCTRINAL

POVERTY AND ITS IMPLICATIONS IN THE PHILIPPINES

The saying of the Apostle St. Paul, addressed to the Corinthians (I, ch. XV, v. 46) "Not first which is spiritual but that which is natural; afterwards that which is spiritual" runs true concerning poverty as much as in the sense intended by him. Material well-being is the basis and the first necessary condition for normality not only of man's material aspect but of his moral, intellectual and social functions as well.

Except for the few who have courage to fight poverty and its consequences, succeeding at last in emerging to normality, and for those who sublimate poverty, taking it voluntarily as a way to devote their lives to the higher goods, intellectual and moral, of themselves and of their fellowmen, all the victims of permanent poverty are greatly handicapped in their omniform development and capacities. One way or another, the poor easily become victims of the competitive system in its manifold aspects. All of them show identical moral and industrial traits which are at the same time results of poverty and the cause of it. The chances are more for the poor to become poorer and for the rich to become richer. The selective process of life brings a large number of the poverty-stricken together to make a class of their own living among themselves, physically, morally and socially isolated from the strong. This isolation perpetuates the traits characteristic of them.

Poverty not a static condition nor the poor a permanent type intended by nature

However, these considerations should not lead us to the fallacy and misapprehension that take poverty as a static condition

Another paper on the "Remedial Measures of Poverty in the Philippines" will follow in the next issue.

and the poor as a type destined by nature to be such. A single happy incident, an acquaintanceship, a relationship may gain for a poor boy or poor girl friendship or opportunity that leads straight to success and power. Instances of this sort are numberless and few of us have failed to witness them. We must bear in mind that poverty makes the type that we call 'poor', the type does not make poverty. As poverty is not status, its effects are not necessary. It is easier to prevent than to cure them. Cure is possible only to some extent; much of the harm done by poverty is practically irreparable. "The adult who is illiterate", says W.J. Kerby, "shiftless and irresponsible is irreparably harmed. Food may satisfy his hunger but who shall restore the birthright of mind and soul, stolen from him for all time through the neglect that cursed his early life? Children led by the circumstances of poverty into the ways of sin may be redeemed by the grace of God in His Holy Providence. But the task of befriending them and making them noble has been made indefinitely more difficult through the harm against which we have failed to protect them." (1)

Children's omniform development hindered by Poverty

First to suffer the effects of poverty are the children for whom such effects are particularly fatal. The child born and reared under the distress of poverty is usually deprived of every opportunity for physical, moral intellectual and social betterment. Growth, resistance to disease, physical and mental efficiency, at school or at work are unquestionably affected by diet. In Manila, as Mrs. Asunción A. Perez, executive Secretary of the Associated Charities, points out, even air and sunshine are unavailable to the children of the poor who too often live in crowded unsanitary places because they cannot afford to live where sunshine is plentiful. Thousands of children of the unemployed, under the stress of misery, are facing malnutrition, unhealthy environment and lack of proper care. Under such conditions the children are inevitably kept from normal growth and development, correction of defects natural and acquired, mental hygiene, proper exercise, rest and kindred bless-

(1) Social Mission of Charity, p. 46.

ings enjoyed by other children. This condition often results in stunted children, a handicap which will accompany them throughout life. In 1936 the nurses of the Associated Charities weighed and measured 675 children below two years of age of whom only 105 were found normal. They found out at the same time that about 2,000 babies were receiving hardly enough food to keep body and soul together. The mayor of the City in his address on January 1937 concerning this matter disclosed the following:

"The result of the interschool contest just undertaken by the Bureau of Health, discloses the fact that of 22,000 pupils examined, more than 17,000 were found to be physically unsound. In other words, about 80% of our school children are suffering from various ailments the majority of which arise from malnutrition. And if we add to this number the appalling infant mortality in the City, the situation becomes all the more tragic, and calls for immediate remedy."

Infancy death rate in the P. I. on account of poverty

The high infancy death rate touched by the mayor is this. According to the "Health Messenger", published monthly by the Insular Health Bureau, one hundred and sixty children die per every thousand births. The general death rate of the country, the principal causes of which are tuberculosis, malnutrition and unsanitary housing conditions, is twenty per cent monthly for every thousand, as against ten per cent in the United States.

Illiteracy as a result of poverty

Children of the poor are forced to give up their schooling to sell newspapers or to shine shoes in the streets and public squares. During the same week we are writing this, the listing of the 20 year old men for the training camps of the Philippine Army is taking place. Of 15,031 who so far have been called to the colors for this year, 5,094 or 34 per cent of them have been found to be illiterate. Parents of boys who do not go to school have no time at home and no facilities to give them any

education, religious or social. Thrown at a tender age into the struggles of life without any moral education and without any person to look after them, these boys, instead of becoming normally adjusted to the community in which they live, have no respect for the law, no regard for the property and rights of others. Lacking technical preparation and skill, they are unacceptable to employers, save for certain degraded jobs. Not unusually, they become enemies of society and moral degenerates. The records of tuberculosis sanatoria, reformatories, juvenile courts and jails of the country show that the vast majority of their inmates come from the ranks of this poverty stricken families. Lombroso, the Italian criminologist, would have had in the Philippines a spacious field for experimentation of his 'inborn criminals' theory. Parents, driven out by extreme poverty, are forced to break up their homes and their children are left to wander about the streets. These waifs, ragged and friendless, are constrained to seek food from the refuse of others and, failing that, must steal. Homeless, they are forced to sleep on the wharves or the sidewalks of the town. Their associations are of necessity limited to others in the circumstances similar to their own.

No wonder such children easily become enemies of society. They have lost their sense of security and their faith in men. Knowing neither love nor sympathy, they conceive the world as an enemy against whom they must wage unceasing warfare.

The prevalence of such conditions threatens the economic and political security of a nation. More, its physical, moral and cultural growth are retarded. Although it is true that on recent years great advances have been made in education, sanitation, etc., they have been confined to the upper classes. The common "tao" of the barrios as well as the masses of the lower districts of Manila are no better off. If newspapers and political officeholders emphasized these weak points in the national life, they would aid immeasurably in awakening the citizens to a proper sense of civic responsibility.

The abyss that lies between the upper and the lower classes is apparent to anyone passing from the fashionable and aristocratic avenues of Manila to the districts which border upon them. The fact certainly is not peculiar to the Philippines, but it is, nevertheless, appalling.

Poverty from the spiritual point of view

From the spiritual standpoint poverty is a problem that involves and at the same time originates erroneous views of life, wealth and social problems. It also indicates frequent positive or negative sin among the strong and involves frequent conditions that promote evil among the poor. Christian ethics and morals have in the excess of wealth and of poverty their stiffest foe. When Tomas Carlyle said, "Ill fares the land, to hastening ills a prey, where wealth accumulates, and men decay", he rightly scored the evils of maldistribution of earthly goods for the nation as well as for its individuals. "The results from these conditions for the poor themselves", writes M. Parmelee in his Farewell to Poverty, p. 8, "can best be summed up in the word misery. These are evil results from poverty for the rest of society. Though the wealthy profit from the misery of the poor, society as a whole suffers from poverty. The prevalence of disease, crime and certain kinds of vice is stimulated by poverty. As all these evils are more or less contagious, their prevalence is by no means limited to the poor. The cost of caring for many dependents who might be self supporting, and of a considerable number of criminals whose crimes are due to poverty, falls upon society as a whole."

In the Sacred Book of Proverbs, ch. XXX, v. 8. we read: "Give me, Oh Lord, neither beggary nor riches: give me only the necessaries of life: lest perhaps being filled, I should be tempted to deny and say: who is the Lord? or being compelled by poverty, I should steal and forswear the name of the Lord". The prevalence of some immoral practices and beliefs characteristic of modern times can be traced back to a great extent to economic causes. Such are in most cases birth control and reluctance to enter marriage. Immorality and dishonesty will never be banished from earth so long as men shall live on it. But they would greatly decrease if there would be no necessitated poor to be victims of the wantonness of the rich and no excessively rich men to indulge and abuse the indigent. Let both, the rich and the poor, take the advice given to them by Pope Leo XIII, commending the example of the poor Family of Nazareth: "Those who have been born in riches and nobility let them learn from the Holy family of royal blood how

to live with moderation in their good fortune and how to maintain dignity if ill fate turns their lot to poverty." The advice has a peculiar significance for the Philippines where family indigency is not uncommonly accompanied by moral delinquency.

Poverty and social order

The defeat of the Christian morality and the loss of happiness are not the only results of poverty. Poverty is as well a menace to the social order and a handicap to the practical life of nations. A starving mob is the fittest instrument in the hands of unscrupulous political and economic agitators to precipitate a bloody revolution. The Archbishop of Manila, Mgr. M. O' Doherty clearly pointed out this fact concerning the Philippines and paternally warned all the Filipinos against its immediate danger in his address, in January, 1937, to the members of the Catholic Action, when he said that the presence of a small subversive element in Luzon merits the serious study of all who wish to preserve the country in the path of progress. He referred to the banditry in Tayabas, the short-lived insurrection by the Sakdals in Cabuyao and bomb explosions in Manila. The usual cause alleged for the unrest of populace, according to the Archbishop, is the poverty, suffering and economic stress to which many workers are subjected. "If we find that the complaints of the people are unreasonable", he said, "let us in the name of God, do everything in our power to ameliorate conditions."

The Manila daily Bulletin, in one of its weighty editorials, under the title of "No Utopia" sounded the same warning: "The sporadic outbursts of tenant trouble suggest a state of agrarian affairs calling for most serious considerations and constructive effort on the part of the government."

When a man arrives at a point where he and his family are practically destitute, or when he sees himself dependent upon a starvation wage, any means which will free him from his servitude are welcome. Helpless and undefended, he has little fear of the sanctions placed against insurrection. Oftentimes, he welcomes bullets and death as the only remedy of a desperate situation. He has lost his confidence in the government and in the present social order, and is ready to risk his life in the hope of ameliorating his condition. Substantial trust

in the social order is necessary for a happy and disciplined life. Belief in the benevolent mission of the state, confidence that rights will be protected with impartial fidelity, and the enjoyment of service and guarantees in orderly life are essential in building up the confidence that must accompany the strivings of ambition. Now, the poor have no such experience. The social order decrees and tolerates their poverty and misery.

The poor are unable under such circumstances to understand these words of Lincoln: "Property is the fruit of labor; property is desirable; it is positive good in the world. That some should be rich shows that other may become rich and hence is just encouragement to industry and enterprise. Let not him who is houseless pull down the house of another, but let him build one for himself, thus by example assuring that his own shall be safe from violence when built."

Misery a mighty weapon for social agitators

Social agitators and unscrupulous politicians, taking advantage of the opportunity this situation offers to censure the government, in fiery speeches promise Utopian betterment.

The climax of the general discontent is reached in the bloody outbursts which easily spread to other parts of the land similarly affected. More, the person and wealth of the rich are endangered, confidence in the government is shaken and the desintegration of a nation is close at hand. Today, modern capitalism, by means of its trusts, is accumulating the entire wealth of a nation in the hands of a few and gives some ground for belief in the prediction of Maurice Parmelee: "The present system is hastening towards its dissolution. Looming up in the near future is the new social order" (Farewell to Poverty, p. 78.)

The world has already witnessed the actual experience of Russia and Spain. And in so far as the Philippines is concerned, President, Manuel L. Quezon, playing the role of prophet, has also sounded the warning to his people:

"He who owns better give a part of what he owns to the community in which he lives if he wants to conserve the rest for himself."

FR. JESUS VALBUENA, O. P.

SOBRE LA PREPARACION PSICOLOGICA DE LA VOLUNTAD PARA LA FE

El análisis del acto de la fe como lo hacen los Tomistas, v.gr. Garrigou Lagrange (De Revelatione, cap. XV, art. II), ofrece no pequeñas dificultades a los que desean conocer la preparación psicológica de la voluntad para la fe en los actos inmediatos que preceden al **Creo**, a saber, en la **elección** (pius credulitatis affectus) y en el **uso** (pia motio), pues, obrando aquí la gracia de un modo decisivo, apenas le queda qué hacer a la psicología. ¿Qué preparación psicológica se da en estos dos actos? ¿En qué se distinguen uno de otro en cuanto a esa preparación? ¿Se pueden aplicar aquí los actos que señala Sto. Tomás para la conversión? ¿en qué acto y cómo?

* * *

Antes de contestar a las preguntas, permítasenos recordar la definición del acto de fe dada por Sto. Tomás (II-II, q. 2, art. IX, c.): "Ipsum autem credere est actus intellectus assentientis veritati divinae ex imperio voluntatis a Deo motae per gratiam; et sic subjacet libero arbitrio in ordine ad Deum".

Es pues un acto deliberado que psicológicamente puede analizarse como cualquier otro, puesto que ni la gracia actual ni la habitual suprimen las condiciones psicológicas específicas o individuales sino que las ponen en acción en orden a un objeto sobrenatural. "Quoties enim bona agimus, Deus in nobis atque nobiscum ut operemur operatur." (Conc. Arausic, can. 9; Denz. 182). Hace que obremos y que obremos segun nuestro modo de ser. "Deus autem movet omnia secundum modum uniuscujusque". (I-II, q. 113, art. III). Y en el mismo lugar: "Ita infundit donum gratiae justificantis, quod etiam simul cum hoc movet liberum arbitrium ad donum gratiae acceptandum in his qui sunt hujus motionis capaces", es decir, en los que tienen uso de razón. No obstante pues la acción decisiva de la gracia, podemos considerar la preparación psicológica de la voluntad en los dos actos que inmediatamente preceden al de fe. La observación psicológica se detiene en los hechos de conciencia y en su conexión, sin decirnos cosa sobre la naturaleza de la causa, que conocemos no por intuición introspectiva sino por raciocinio filosófico o teológico.

* * *

Hemos de recordar también que "liberum arbitrium esse dicitur facultas voluntatis et rationis" (I-II, q. 2, art. I), por

cuanto en la deliberación intervienen el entendimiento y la voluntad con una serie de actos mutuamente relacionados, que integran un acto deliberado perfecto o completo.

Doce actos descubrieron los Escolásticos en cualquier acto deliberado completo, por un finísimo análisis que los Psicólogos modernos no lograrían desmentir. Seis pertenecen al entendimiento y otros seis a la voluntad: el entendimiento interviene como causa formal o determinativa, la voluntad como causa eficiente o motiva; el entendimiento mueve a la especificación, la voluntad al ejercicio; el entendimiento dirige, la voluntad impulsa; el entendimiento es el volante, la voluntad el motor.

El entendimiento sale de su inacción al presentarse un objeto que aprende bajo el aspecto general de bien (simple aprensión), la voluntad se inclina al objeto aprendido como a fin apetecible (simple volición); el entendimiento considera ese fin como asequible (juicio de la posibilidad), la voluntad tiende a conseguirlo (intención); pasa el entendimiento a mirar los medios (consejo), la voluntad se inclina a esos medios aprobándolos (consentimiento); determina el entendimiento el medio que actualmente debe emplearse (último juicio práctico o sentencia), abraza ese medio la voluntad dejando todos los otros (elección); ordena el entendimiento a la acción el medio elegido (imperio), mueve la voluntad a la misma acción (uso); se da cuenta el entendimiento de la acción verificada (posesión), descansa la voluntad en el fin conseguido (frucción). Esto en cualquier acción deliberada interna o externa, teniendo en cuenta que los doce actos pueden verificarse en un instante porque siendo espirituales no se miden por tiempo corpóreo.

No deben considerarse estos actos como aislados o independientes sino que el uno conduce al otro, y el posterior se sigue en virtud del anterior, formando entre todos un acto deliberado completo. Para que el entendimiento salga de su potencialidad a mirar al objeto poniéndose en el primer acto de simple aprensión, necesita ser movido por la Primera Causa, cuyo influjo persevera en todo el proceso deliberativo, sin que se necesite para cada uno de esos actos un nuevo impulso de Dios, que no aniquila lo que una vez ha creado, ni retira lo concedido. La voluntad, excitada por el objeto aprendido de una manera moral, insuficiente para sacarla de su indiferencia, necesita asimismo ser movida por Dios a la simple volición. A este primer acto no precede otro, por el cual hayamos de decir que la voluntad se mueve a sí misma, aunque ella es la que quiere bajo el influjo suavísimo y amoldado del Todopoderoso. Mas la virtud de la simple volición obra a través de los demás actos, en los cuales la voluntad mueve al entendimiento y se mueve a sí

misma al ejercicio hasta llegar al término, siendo así dueña del acto deliberado total.

No es dueña formalmente por la simple volición, que pertenece a la voluntad como acto, no como objeto (Vid. Cajet. in I-II, q. 9, art. IV), lo es por la elección en que la voluntad abraza la acción propia como medio de conseguir el fin apetecido: "Electio est semper humanorum actuum" (I-II, q. 13, art. IV, c). "Ultimum autem quod pertinet ad primam habitudinem voluntatis respectu ejus quod est ad finem, est electio; ibi enim completur proportio voluntatis, ut complete velit id quod est ad finem" (I-II, q. 16, art. IV, c.). Por la elección, que en lenguaje común llamamos consentimiento, el acto es perfectamente imputable al hombre. Puede la voluntad interrumpir el acto en cualquier momento siguiente a la simple volición. Si le interrumpe antes de la elección, el acto será imperfectamente imputable, la responsabilidad del hombre será incompleta, y es lo que en el orden moral entendemos por imperfección del acto. Pero sea antes sea después de la elección, si le interrumpe antes de la fruición, el acto será psicológicamente, subjetivamente imperfecto o incompleto.

La simple volición en que la voluntad es movida por Dios es siempre moralmente buena por referirse al fin bajo el aspecto general de bien que se incluye en todo acto y en todo objeto singular. "Principium motus voluntatis consideratur ex parte intellectus, qui apprehendit aliquid ut bonum in universalis." (I-II, q. 13, art. V, 1m.). Mas en el proceso de la deliberación en que la voluntad se mueve a sí misma, puede ocurrir un defecto de consideración del orden debido al fin, no obstante el cual la voluntad se lanza a la elección, pudiendo y debiendo corregir antes el defecto con una consideración más detenida: en este caso resulta el acto moralmente malo, imputándose su malicia a sola la voluntad. (Cf. Cont. Gent. lib. III, cap. 10.). Por aquí se entiende aquel famoso texto de I-II, q. 9, art. VI, ad 3m.: "Deus movet voluntatem hominis, sicut universalis motor ad universale objectum voluntatis, quod est bonum, et sine hac universalis motione homo non potest aliquid velle; sed homo per rationem determinat se ad volendum hoc vel illud, quod est vere bonum, vel apparens bonum." Así como hay en el orden moral objeto malo y objeto bueno, así hay objeto bueno y objeto mejor, y lo bueno es imperfecto con relación a lo mejor y lo mejor es imperfecto con relación a lo óptimo, que tiene en su orden la plenitud de la bondad. Y como los actos se especifican por los objetos, habrá actos psicológicamente, subjetiva-

mente perfectos, que son moralmente, objetivamente imperfectos, sin que por eso sean malos.

* * *

Acercándonos a nuestra materia, "omne imperfectum tendit in perfectionem" (I-II, q. 16, a. IV, c), y por tanto un acto imperfecto dispone, prepara para otro más perfecto en ambos ordenes subjetivo y objetivo.

Considerada en el orden objetivo la preparación psicológica de la voluntad para la fe ordinariamente se hace de un modo paulatino y gradual por actos deliberados distintos, psicológicamente completos, y más o menos distanciados en tiempo, que van creciendo en perfección objetiva a medida que crece el conocimiento de la verdad revelada por predicación de otros o por propio estudio, hasta llegar a la instrucción suficiente para hacer el primer acto de fe divina, como lo vemos en las Confesiones de S. Agustín (Lib. V, cc. 7, 14; lib. VII, cc. 1, 3, 10, 12-16), y como de la justificación enseña Sto. Tomás (I-II, q. 112, art. II, 2m.) por estas palabras: "Contingit autem quandoque quod Deus movet hominem ad aliquod bonum, non tamen perfectum, et talis praeparatio praecedat gratiam". Y en (I-II, q. 113, art. X, c.): "Est enim iste communis et consuetus cursus justificationis, ut Deo movente interius animam, homo convertatur ad Deum, primo quidem conversione imperfecta, ut postmodum ad perfectam deveniat".

Mas, hablando de la preparación psicológica inmediata, hemos de considerar el primer acto de fe divina, deliberado y psicológicamente completo, en un adulto que se convierte de la infidelidad, para examinar sus elementos y ver qué preparación psicológica en la voluntad requieren los dos actos parciales por que se pregunta, **elección** y **uso**, siguiendo al experto guía que nos ha conducido hasta aquí, Sto. Tomás.

* * *

En una palabra podríamos decir que la preparación de la **elección** es el **consentimiento** que la precede, así como la misma **elección** es preparación del **uso** que la sigue.

Para darnos cuenta del estado de la voluntad en el momento de consentir o de elegir, en el primer acto de fe, apliquemos a este acto el proceso deliberativo descrito anteriormente en general.

Es un solo acto, un solo movimiento real con relación a un objeto concreto, determinado, singular, pero que va presentándose gradualmente en distintos aspectos de lo general a lo particular hasta llegar a las últimas circunstancias.

1) Empieza el entendimiento mirando en conjunto la doctrina revelada, suficientemente conocida como buena para conseguir la eterna felicidad que promete; y 2) la voluntad se inclina a creer doctrina tan buena, si merece ser creída. 3) Movid por esa inclinación dice el entendimiento: Merece ser creída porque tiene señales evidentes de ser revelada por Dios (credibilidad); y 4) la voluntad: intento creer la doctrina revelada si no hay otro medio para conseguir la eterna salvación. 5) Inquiriendo el entendimiento los medios halla que no hay otro, porque Dios impone la obligación de creer para salvarse (credentidad); y 6) la voluntad consiente en creer si no conviene diferir el acto para otra ocasión. 7) El entendimiento: Has de creer ahora mismo ya que te obliga la autoridad de Dios revelador (motivo formal). 8) La voluntad: Elijo creer ahora y por tanto mover inmediatamente la potencia ejecutora de la acción. 9) El entendimiento: Yo soy la potencia ejecutora; muéveme. 10) La voluntad le mueve; 11) el entendimiento dice: Creo, y 12) la voluntad: Me alegro.

No queremos decir que proceda el acto tan explícitamente y con ese dramatismo, ni que el creyente advierta entonces ese procedimiento: en los actos directos espirituales unos elementos pueden ir implícitos en otros, y el análisis de un acto es obra de reflexión y estudio.

Tampoco estamos muy seguros de que todos admitan los elementos indicados en cada momento del acto de creer; pero nos parecen los más razonables.

¿Qué afectos dominan la voluntad en el momento de consentir en el primer acto de fe? Desde luego persevera en ella el deseo inicial de la bienaventuranza, no así en general como se halla en cualquier acto voluntario sino de tal bienaventuranza consistente en la visión de Dios y consiguiente posesión eterna de todos los bienes como se la promete la doctrina revelada. Este deseo, siempre intenso por la sublimidad del objeto deseado, es más o menos vivo según las imágenes con que se le presenta y el grado de sensibilidad afectiva que acompaña en el sujeto al tiempo de hacer el acto. Envuelve además el amor a la doctrina revelada que tal bienaventuranza promete, y el deseo de apropiársela por la fe. Sto. Tomás: "Sic etiã move-mur ad credendum dictis in quantum vobis repromittitur, si crediderimus, praemium aeternae vitae: et hoc praemio movetur voluntas ad assentiendum his quae dicuntur, quamvis intellectus non moveatur per aliquid intellectum." (Q. D. Ver. q. 14, art. I, c.).

No es un deseo ineficaz e hipotético puesto que por la evidencia de la credibilidad se han considerado la vida eterna y

la fe como posibles, y la voluntad tiende a ellas con la esperanza de lograrlas: es otro afecto que embarga la voluntad antes de consentir y la lleva a buscar los medios, causando en el orden espiritual todos los efectos que el Angélico señala en el orden sensible, gozo de la presencia intelectual del bien esperado y de la posibilidad de conseguirlo (I-II, q. 32, art. III), amor a quien nos le hace posible (I-II, q. 41, art. V), aliento a proseguir la obra con atención estimulada por la grandeza y con esfuerzo infundido por la posibilidad (I-II, q. 41, art. VIII). Hay aquí por consiguiente un amor inicial de Dios que tiende a ser caridad, pero que puede no llegar a serlo en este primer acto de fe. (Cf. Suppl. III P., q. 5, art. III).

Al ofrecerse la credentidad o necesidad de creer la revelación para salvarse, la voluntad preparada por el deseo y la esperanza, se adhiere a ese medio, consiente, pero con tal amplitud que si hubiera otro medio lo abrazaría también: es la sumisión del alma, la humildad que "*reddid hominem subditum et patulum ad suscipiendum influxum divinae gratiae*" (II-II, q. 161, art. V), y que va mezclada con cierto temor de perder el bien esperado y mueve a determinar el medio mas seguro entre los dos que tiene presentes, poner el acto u omitirle al menos por ahora. La alternativa no es entre la doctrina revelada y su contraria; antes bien adhiriéndose a la palabra de Dios como a única salvadora, hay un movimiento de abominación de lo contrario: es el horror a la infidelidad.

Deseo, esperanza y humildad con los demás afectos indicados son las disposiciones psicológicas de la voluntad en el consentimiento, que preparan la elección del acto de creer.

La elección acaba de determinar la voluntad a la obra a consecuencia del último juicio práctico de la actual obligación estricta de creer en aquel mismo instante, por mandar Dios revelador, quien ni puede engañarse ni engañarnos, que le creamos al momento de conocer suficientemente su divina palabra. La autoridad de Dios revelador no incluye solamente las dos notas de infinita sabiduría y de absoluta veracidad: encierra además la idea de precepto, porque no le es indiferente a Dios que consigamos o no consigamos la felicidad eterna a que por su misericordia nos elevó, lo quiere en absoluto y nos lo manda con rigor; y esto es lo que últimamente determina la voluntad a elegir el acto de creer. Incluye por tanto la elección, además de los afectos precedentes, otro de obediencia a la autoridad divina. Esta obediencia echa fuera toda la inseguridad que aparecía en el consentimiento; y da a la voluntad una firmeza inquebrantable en el acto, como quien está completamente determinada a él y dispuesta a ejecutarle inmediatamente, preparada al uso o moción, que es el comienzo del acto elegido.

Así pues la preparación psicológica del uso en el acto de creer comprende las modificaciones o disposiciones de la voluntad llamadas deseo, esperanza, humildad y obediencia con los afectos anejos.

Quien se extraña de que acumulemos afectos en un solo acto, lea a Sto. Tomás (I-II, q. 113, art. IV ad 1m.): "Motus fidei non est perfectus nisi sit charitate informatus; unde simul in justificatione impii cum motu fidei est etiam motus charitatis. Movetur autem liberum arbitrium in Deum ad hoc quod ei se subiciat; unde etiam concurrit actus timoris filialis, et actus humilitatis. Contingit enim unum et eundem actum liberi arbitrii diversarum virtutum esse, secundum quod una imperat et alia imperantur; prout scilicet actus est ordinabilis ad diversos fines".

* * *

Si buscamos ya la diferencia de los dos actos, elección y uso, en orden a la preparación psicológica de la voluntad para la fe; la hallaremos en aquella indeterminación del consentimiento con relación a los dos extremos, obrar o diferir la operación. En la elección, preparación del uso, desaparece esa indiferencia.

Parece una distinción de poca monta y ella es la que separa los dos órdenes de la voluntad al objeto, orden de proporción y orden de realidad. Por la proporción el objeto se halla en la voluntad por cierta adaptación o semejanza; pero la voluntad no se satisface con ese modo de tener el objeto y tiende a la posesión real. La adaptación termina en la elección: la realidad, la ejecución, comienza en el uso. (Cf. I-II, q. 16, art. IV, c.).

Por la elección de creer la voluntad está totalmente conforme con el acto de fe, al que mira como objeto o fin próximo, que conduce al fin último de la bienaventuranza: esa perfección de conformidad faltaba en el consentimiento preparativo de la elección.

Por el uso de creer se refiere la voluntad al entendimiento como a potencia ejecutora y comienza en ella el acto de fe.

En concreto y en cifra la preparación psicológica inmediata de la voluntad para la fe en la elección es la humildad y en el uso la obediencia.

* * *

Llegamos a la última cuestión propuesta. ¿Se pueden aplicar aquí los actos que señala Sto. Tomás para la conversión? ¿en qué acto y como?

Santo Tomás dice (I-II, q. 113, art. VI): "Quatuor enumerantur quae requiruntur ad justificationem impii, scilicet gratiae infusio, motus liberi arbitrii in Deum per fidem, et motus

liberi arbitrii in peccatum, et remissio culpae. Cujus ratio est quia, sicut dictum est (ar. 1. hujus quaest.), justificatio est quidam motus quo anima movetur a Deo a statu culpae in statum justitiae. In quolibet autem motu quo aliquid ab altero movetur tria requiruntur: primo quidem motio ipsius moventis; secundo motus mobilis; tertio consummatio motus seu perventio ad finem. Ex parte igitur motionis divinae accipitur gratiae infusio; ex parte vero liberi arbitrii moti accipiuntur duo motus ipsius, secundum recessum a termino a quo, et accessum ad terminum ad quem. Consummatio autem sive perventio ad terminum hujus motus, importatur per remissionem culpae; in hoc enim justificatio consummatur.”

Hemos copiado íntegro el cuerpo del artículo para presentar en su propio contexto las ideas cuya aplicación vamos a hacer.

Puede suceder que el primer acto de fe divina en un adulto convertido sea a la vez acto de caridad que perdona los pecados del neófito; entonces el primer acto de fe es acto de justificación con todos los requisitos que el Santo señala y razona en el texto copiado, y explica en toda esa cuestión 113.

Pero lo ordinario no es así. La justificación, que es la conversión perfecta, hemos dicho ya con el Angélico que se verifica comúnmente de una manera paulatina. Así lo vemos en S. Agustín y así lo ven a diario los misioneros. El acto de fe, que es la primera conversión a Dios (I-II, q. 113, art. IV), precede al de caridad, no solo con prioridad de naturaleza como en la justificación, sino con prioridad de tiempo y a veces de mucho tiempo. Y en este caso se pregunta: ¿Hay también en el primer acto de fe infusión de gracia y movimiento hacia Dios, movimiento contra el pecado y algo análogo a la remisión de la culpa?

Sí, lo hay. Y en cuanto a la infusión de la gracia comencemos como Sto. Tomás (I-II, q. 109, art. I) distinguiendo bien la gracia actual y la gracia habitual.

La gracia actual es la moción divina a un acto ordenado a la vida eterna, sea el acto esencialmente sobrenatural como el de fe divina, sea preparatorio al sobrenatural como los actos naturalmente buenos puestos en busca de la fe. Esa moción, esencialmente simple por parte de Dios, se recibe en cada potencia según su condición, siendo luz en el entendimiento y fuerza en la voluntad. Es, según dijimos, continuada y no intermitente en cada acto deliberado psicológicamente completo: de manera que al ser aplicadas las potencias a la simple aprehensión y simple volición del acto de fe la moción divina que las aplica contiene ya virtualmente todo el acto, siendo este desde sus comienzos totalmente sobrenatural. Hay pues infusión de gracia actual en el principio del acto, en la simple aprehensión.

La gracia habitual es una cualidad sobrenatural de suyo permanente que da al alma un modo de ser divino y a las potencias racionales inclinación a Dios como autor sobrenatural, como glorificador. Recibida en el alma es la gracia santificante; recibida en las potencias son las virtudes infusas o sobrenaturales. Como del alma proceden las potencias por natural resultancia, así de la gracia santificante proceden las virtudes infusas completas en el concepto de virtud. (I-II, q. 110, art. IV).

Sin la gracia santificante no puede haber caridad que da perfección a todas las virtudes; pero puede haber fe y esperanza sobrenaturales, imperfectas ciertamente en razón de virtudes perfectas sin embargo en su propio concepto. (I-II, q. 65, art. IV). "Fides informis, etsi non sit perfecta simpliciter perfectione virtutis, est tamen perfecta quadam perfectione quae sufficit ad fidei rationem". (II-II, q. 6, art. II).

Es por tanto la fe un don gratuito de Dios, un hábito infuso en el entendimiento para elevarle y proporcionarle al asentimiento a la verdad sobrenatural porque Dios la ha revelado; y es tal aún antes de infundírsele al creyente la gracia santificante con la caridad en la justificación. (I-II, q. 109, I; q. 110, a. II.—II-II, q. 4 ar. IV et VII; q. 6; q. 17, aa. VII et VIII. Conc. Trid. sess. VI de justif. cap. 8 et can. 28: Dz. 801, 838).

Como en la justificación hay infusión de gracia santificante, en el primer acto de fe divina hay infusión de hábito sobrenatural. ¿En qué momento?

Si los momentos psicológicos de la deliberación fueran actos aislados, responderíamos que en el último juicio práctico de creer actualmente por la autoridad de Dios revelador, por terminarse entonces la adaptación o proporción del entendimiento para creer, ya que el imperio interviene en la ejecución; y el hábito infuso es quien eleva, adapta, proporciona el entendimiento al acto sobrenatural de la fe.

Mas no siendo actos aislados sino momentos de un acto deliberado completo a veces instantáneo, hemos de contestar que como en la justificación lo primero es la infusión de la gracia (I-II, q. 113, art. VIII), en la conversión actual a la fe lo primero es la infusión del hábito que adapta el entendimiento para que movido por la gracia actual conciba la doctrina revelada como buena y siga la deliberación hasta completar el acto de fe.

El mismo acto de fe es esencialmente movimiento del alma a Dios, y como tal requerido en la justificación (I-II, q. 113, art. IV).

Es también movimiento contra el pecado de infidelidad;

aunque fuera de los justificación no es tan perfecto que llegue a la remisión de la culpa, si la infidelidad fué culpable.

Hay sin embargo algo análogo a la remisión de la culpa, que es la cesación de la infidelidad, como al aparecer la luz huyen las tinieblas. Ambas cosas nos enseña Sto. Tomás cuando dice (II-II, q. 6, art. II, ad. 2m.): "Ille qui accipit a Deo fidem absque charitate, non simpliciter sanatur ab infidelitate quia non removetur culpa praecedentis infidelitatis; sed sanatur secundum quid, ut scilicet cesset a tali peccato".

* * *

Nos hemos limitado a contestar a las preguntas propuestas siguiendo a Sto. Tomás que sabe sondear la psicología humana en lo que tiene de específico, es decir, en lo que piden las potencias en presencia de sus objetos; pero confesamos que los fenómenos internos de la conversión a la fe son tan complejos y tan variados como los individuos y solo cognoscibles por aquel misericordiosísimo Señor "que quiere que todos los hombres se salven y vengan al conocimiento de la verdad" (I Tim. II, 4).

FR. JUAN ORTEGA, O.P.
S. T. L.

CREDO SANCTORUM COMMUNIONEM

Escribiendo S. Juan Apóstol y Evangelista su primera Carta a los cristianos les declara que su intención al dirigirles tal misiva era comunicarles lo que él había visto y oído personalmente, es más, lo que sus manos habían palpado del Verbo de la vida, revestido de carne humana, "ut et vos societatem habeatis nobisum et societas nostra sit cum Patre, et Filio ejus Jesu Christo", (1 Joan., 1, 3): "Para que forméis, dice, una sociedad con nosotros y nuestra sociedad sea común con la del Padre y su Hijo, Jesucristo."

Esta Sociedad es la Iglesia, una, santa, católica y apostólica, formada por todos los fieles que han existido, existen y existirán y que por el santo Bautismo quedaron y quedarán incorporados a Jesucristo mediante la gracia santificante, que los hace participantes de la naturaleza divina y resultando de ahí aquella unión inefable con el Padre, Hijo y Espíritu Santo, a que alude S. Juan, y pedida por Jesucristo en su última oración sacerdotal: "ut sint unum, sicut et nos unum sumus" (Joan., 17, 22).

Si bien es verdad de fe que también los malos cristianos, aunque pecadores, pertenecen a la sociedad visible de la Iglesia, mientras no sean apóstatas, herejes o cismáticos, en cuyo caso ellos mismos se han separado y hecho indignos de ser miembros de tal sociedad, sin embargo, la porción escogida es la de aquellos cristianos que perseveran unidos por el lazo sagrado de la caridad, y ellos son los que con toda propiedad forman lo que se llama "Sociedad de los Santos", los que mutuamente se benefician mediante las buenas obras practicadas en gracia, que es la savia divina que vivifica todos los miembros del cuerpo místico de la Iglesia, y cuya fuente única es Jesucristo mismo, Cabeza invisible de tan glorioso cuerpo místico.

La Iglesia es, pues, un cuerpo moral, vivo y orgánico, simbolizado por la unión estrecha que existe entre la vid y los sarmientos de que habla el Señor en el Evangelio, y más claro aun, comparado por S. Pablo al cuerpo físico humano, pues la misma relación de unión, armonía y mutuo influjo que existe entre los diversos miembros del cuerpo físico, es la que confesamos existir en el orden místico entre los miembros de la Iglesia que viven la vida sobrenatural de la gracia, sea en este mundo, o en el otro.

He dicho *confesamos*, y esa es la expresión, pues, del ejercicio de la caridad y mutuo influjo benéfico sobrenatural, cuyo fundamento es la unión con Jesucristo y por Jesucristo, resulta aquella inefable unión entre todos los fieles en la tierra, los Santos en la gloria y las almas de los justos en el Purgatorio, que con frase tan gráfica expresamos en la última cláusula del

artículo nono del Símbolo de la Fe, al exclamar: "CREO EN LA COMUNION DE LOS SANTOS". Efectivamente, la unidad de la Iglesia, eficazmente constituida y preservada por la acción del Espíritu Santo que la rige, hace que todo lo que ese Espíritu divino comunica a la Iglesia sea común a todos. Los frutos de todos los sacramentos pertenecen a todos los fieles, quienes mediante tales sacramentos, a manera de lazos sagrados, pero en particular por el Bautismo y sagrada Eucaristía, se unen e incorporan, como hemos dicho, a su Cabeza, Jesucristo. Todos los fieles que están en gracia participan de los frutos de todas las buenas obras de los demás y les son provechosas, por la caridad que los une. Los fieles que están en pecado no perciben ese fruto; pero pueden ser ayudados por los que poseen la gracia, a fin de que ellos también la recobren, y con ella, la vida sobrenatural que perdieron.

He aquí porque una de las penas más terribles que la Iglesia inflige por determinados delitos graves a sus hijos rebeldes y contumaces es la de excomunión, que los priva de los sufragios comunes ofrecidos en nombre de la misma Iglesia y de los frutos satisfactorios derivados del tesoro espiritual y benigneamente concedidos por los que en la Iglesia tienen competente autoridad para ello. A pesar de todo esto, aún los excomulgados que han depuesto ya su contumacia y arrepentidos han recobrado la gracia santificante, bien por un acto de perfecta contrición, bien porque en casos dados pueden haber sido absueltos del pecado que dió ocasión a la excomunión, sin haber sido todavía absueltos de la censura en el fuero externo, participan de nuevo de los beneficios de la Comunión de los Santos, que se fundan en la caridad, o son consecuencia de la caridad y de aquel consorcio y mutua solidaridad existente entre los amigos de Dios. Las mismas gracias llamadas "gratis datas", que el Espíritu Santo comunica a algunos en particular, aunque tal vez no sean justos, redundan en provecho de todos, puesto que para utilidad de todos las da Dios.

Es tan consolador este artículo de la fe, y su recta inteligencia tan llena de frutos saludables, que la Iglesia quiere que todos los fieles tengan un concepto exacto de lo que significa, y al efecto encarga a sus ministros en particular que con frecuencia lo expliquen e inculquen a las almas confiadas a su celo pastoral.

Si todos los días del año son oportunos para poner en práctica este deber sagrado, sin embargo, el mes de Noviembre ofrece especial, y por decirlo así, más propicia ocasión y oportunidad para predicar a los fieles sobre la Comunión de los Santos. Bien pudiéramos decir que este mes de Noviembre, mejor que ningún otro del año, es el mes de la Comunión de los Santos. Empieza felizmente transportándonos en espíritu al cielo para unirnos a la Iglesia triunfante mediante la celebra-

ción de la festividad de Todos los Santos. Todos sus días están dedicados desde tiempo immemorial para recordar de un modo especial a los fieles difuntos, a quienes de un modo también muy especial aprovecha la Comunión de los Santos en forma de sufragios satisfactorios. Noviembre es el último mes del año eclesiástico y, por esto, después de haber honrado y conmemorado por su orden todos los misterios de la vida, muerte y resurrección de Jesucristo, Fundador y Cabeza de la Iglesia; después de haber asistido, como quien dice, al nacimiento y desarrollo de la Iglesia desde la Fiesta de Pentecostés, alabando y glorificando al Espíritu Santo Consolador y Vivificador de la misma Iglesia; después de haber cantado las glorias y regocijándonos en los triunfos de muchísimos miembros del Cuerpo místico, que han merecido mención y glorificación especial en la Iglesia militante, durante los demás meses, ahora en Noviembre, para corona y digno remate de todo ello, se celebra una festividad *Común*, para que nadie quede excluido del tributo de honor y alabanza a que tienen derecho por parte nuestra, y se hace memoria *en común* de todos los que habiendo muerto en gracia de Dios, todavía sin embargo no han llegado a su fin, y así nadie entre estos tampoco quede excluido de los auxilios que de sus hermanos en la fe esperan, aun cuando en el resto del año hayan sido olvidados. Nada más propio, pues, que con motivo de estas celebraciones se hable al pueblo fiel de la importantísima verdad contenida en el *Credo*: *la Comunión de los Santos*.

Un medio muy apropiado y eficaz de inculcar esa verdad a los fieles sería haciéndoles breves explicaciones del contenido de la Liturgia sagrada, donde hay abundante materia para ese objeto, pues efectivamente en ninguna parte se revela mejor que en la Liturgia de la Iglesia, no sólo la firme creencia en la Comunión de los Santos, sino su realidad.

En ella aparece la Iglesia, como representante y delegada de Jesucristo, ejerciendo el ministerio del culto divino público en íntima unión con el Supremo y eterno Sacerdote de la ley de gracia. Diariamente y a todas horas ofrece el sacrificio de sacrificios; administra y comunica las cosas sagradas; bendice y ora incesantemente para honra y alabanza de Dios y santificación de los fieles. Hace todo eso en nombre de todos y para utilidad común de todos, así vivos como difuntos, sin olvidar a los que ya reinan en la gloria, a cuyas oraciones se suma y cuyo patrocinio implora. En todos los actos litúrgicos, particularmente en los sacramentos, y particularísimamente en la misa, todos los fieles participan tanto pasiva, como, en alguna manera, también activamente, precisamente por esa unión inefable e íntima que existe entre Jesucristo y su Iglesia, de la que somos miembros. Todo acto litúrgico se dirige "ad laudem et gloriam nominis Dei, ad utilitatem quoque nostram totiusque

Ecclesiae suae sanctae." En la Liturgia, pues, y por la Liturgia, resalta más y mejor la consoladora doctrina de la Comunión de los Santos. En la Liturgia y por la Liturgia se comprenderá aquel pensamiento de S. Agustín: "Corpus hujus Capituli (Christi) Ecclesia est, non quae hoc loco est. . . nec illa quae hoc tempore, sed. . . *totus populus sanctorum ad unam civitatem pertinentium*: quae civitas Corpus est Christi, cui Caput est Christus".

Tanto en el Breviario, como en el Misal, en el Ritual y otros libros litúrgicos encontraremos, una y mil veces, expresiones que nos recuerdan lo mismo: la comunión de fe, de afectos y sentimientos, que existe o debe existir entre todos los que forman un solo cuerpo moral, vivo y orgánico, y que se manifiesta activamente en eso que es el resumen de todos los efectos, porque en síntesis los comprende todos, de la vida de la gracia: *la Comunión de los Santos*.

Veamos ahora cómo obra la Comunión de los Santos con relación a las almas del Purgatorio. Tomaremos como guía de lo que pensamos decir al Angélico Doctor Sto. Tomás de Aquino, para que sus luminosos principios nos ayuden a entender mejor esa doctrina.

Pues bien; Sto. Tomás dedica toda la Cuestión LXXI del Suplemento a la Tercera Parte de su SUMA TEOLOGICA, a la investigación y solución de lo que se debe saber acerca de los Sufragios por los Difuntos.

En el primer artículo de la citada cuestión, donde se pregunta si los sufragios hechos por unos aprovechan a los demás, en general, enseña que nuestros actos pueden valer para dos cosas: o bien para conseguir un estado o condición permanente, o bien para algo accesorio o accidental a dicha condición. Para ambas cosas pueden ser fructuosos nuestros actos, por vía de mérito y por vía de oración o impetración; lo primero se funda en la justicia, lo segundo en la misericordia. Ahora bien: nadie puede conseguir para otro por vía de mérito el estado de bienaventuranza eterna, pues esto cada uno lo debe alcanzar por sus propios méritos. Lo más que se podría conceder es que unos alcanzan de Dios para otros la gracia con la cual estos después merecen la gloria eterna. Sin embargo, como la raíz de todas las obras meritorias es la caridad, todos los que obran así unidos por esa virtud, logran algún provecho mútuo respecto de lo accesorio al estado o condición en que se encuentren conforme a sus méritos propios.

Además las acciones de unos valen a otros, en cuanto que el que las hace tiene intención de cederlas a otro, para que a él le aprovechen, en cuyo caso esas obras ya se convierten en propias del beneficiario, por donde le pueden valer para satisfacer por sus pecados, o para otra cosa parecida que no muda el estado o condición esencial. La razón es porque "la obra de

aquel que es una cosa conmigo (por la caridad), de alguna manera esa obra es mía tambien (Ad 2m.) Conforme a estos principios, como quiera que la caridad, lazo sagrado de los miembros de la Iglesia, se extiende tambien a los que han fallecido en gracia de Dios, se sigue evidentemente que los sufragios hechos por los vivos aprovechan a los difuntos de las dos maneras dichas: por la unión de caridad, y por la intención del que se los aplica; pero no para cambiar el estado de las almas, sino para disminución de su pena (a. II).

De tal manera valen esas obras, que, una vez cedidas sólo el valor meritorio propio de toda obra buena queda para el donante, pues el satisfactorio se aplica enteramente al difunto (a. IV).

Las obras que principalmente aprovechan a las almas son: la Eucaristía, que es sacramento de unión, como sacrificio, y la limosna como efecto principal de la caridad; y por razón de la intención de aplicarlas a los difuntos, la oración sobresale entre las demás. Al decir que estas tres son las principales, bien se deja a entender que todas las demás obras buenas son tambien provechosas a los Difuntos. Lo mismo hay que decir de las indulgencias, cuando están concedidas como aplicables a los difuntos, pues de otra suerte, no. La Iglesia no tiene jurisdicción sobre las almas del Purgatorio, y por eso no puede absolverlas de las penas directamente; pero sí en forma de sufragios hechos por sus hijos aquí en la tierra a los cuales concede indulgencias, bien con la intención de que ellos mismos las cedan a las almas de los difuntos, o bien exclusivamente para los difuntos, con la sola condición de que los fieles hagan las obras buenas que llevan esas indulgencias anejas.

Según la actual legislación de la Iglesia, todas las indulgencias concedidas por el Romano Pontífice, si otra cosa no consta en contrario, son "ipso facto" aplicables a las almas del Purgatorio (Cfr. Can. 930).

Ya que todo esto sea fácilmente comprendido y admitido, ¿qué diremos de la cuestión incidental, de si los sufragios aprovechan a todas las almas por igual o solamente a aquellas por quienes se aplican?

Sugiere esta pregunta lo que leemos en el Oficio de Difuntos del día 2 de Noviembre, donde en las lecciones atribuidas a S. Agustin, pero que no parece sean de él, se dice: "*Neque negandum est defunctorum animas pietate suorum viventium relevari cum pro illis sacrificium Mediatoris offertur, vel elemosinae in Ecclesia fiunt; sed eis haec prosunt, qui dum viverent, haec sibi, ut postea possent prodesse meruerunt. Non pro quibus fiunt omnibus prosunt, sed iis tantum, quibus dum vivunt comparatur ut prosint.*"

Pues bien; la respuesta de Sto. Tomás a esta pregunta es la siguiente: Los sufragios por los difuntos, en cuanto proceden

de la virtud de la caridad, que es la que hace todas las cosas comunes, aprovechan más a aquellos que murieron con más caridad, aunque a ellos no vayan dirigidos; pero en cuanto a lo que tienen de satisfactorios, y por lo que respecta a la intención del que los aplica, aprovechan más a aquel por quien se hacen, es más, bajo este respecto, SOLAMENTE APROVECHAN a las almas por quien determinadamente se aplican, porque entonces se convierten en pago de una deuda, y así como aún en lo humano la satisfacción dada por uno, a él solo absuelve de la deuda o pena, así también es conveniente, que si vuestras obras satisfactorias se ceden en favor de determinadas almas, que ellas sean las beneficiarias y no las otras. Las demás reciben el consuelo propio de los que se aman en caridad y se gozan del bien de los amigos como del suyo propio.

El mérito que se supone adquirido en esta vida para que se apliquen los sufragios en la otra, lo llama Sto. Tomas *condicional*, es decir, que se hicieron hábiles en esta vida para ser ayudados, SIEMPRE Y CUANDO que por ellos se ofrezcan los sufragios (a. XII). Los sufragios comunes aprovechan a todos por igual; pero si algunos especiales se ofrecen por determinadas almas, estos les aprovechan más que si sólo perciben auxilio de los comunes, puesto que en este último caso, la divina justicia reparte los efectos de estos sufragios entre todos aquellos por quienes se ofrecen. De ahí la costumbre establecida en la Iglesia de ofrecer sufragios en particular por determinados difuntos (a. XIII). Por esto quizás también se explique que la Iglesia, como solícita madre, haya instituido ese día de la Commemoración de todos los difuntos para que así ninguno quede sin sufragios, al menos de los comunes.

Que según esta doctrina, algunos que tienen más medios de procurarse sufragios salgan más beneficiados que otros más justos que ellos, pero menos afortunados en medios de satisfacción, lo considera el santo Doctor como insignificante ventaja comparada con la que después tendrán esos pobres menos afortunados, pero más santos, en la posesión actual de la gloria esencial. (XII, ad 3m).

Con el principio, pues, de que la ayuda de los sufragios no cae directa y simplemente bajo mérito, sino de un modo condicional, podremos entender lo que quieren decir las lecciones del Breviario antes mencionadas, y así no habrá conflicto entre la doctrina de Sto. Tomás y la de S. Agustín en este punto, aún en caso que sea realmente de S. Agustín.

Terminemos con una observación más: si por aplicarse los sufragios especiales por algunos resultase que tal vez serían infructuosos por no necesitarlos ya esas almas, entonces es de creer que lo que no se debe aplicar por justicia, se aplicará por misericordia a los que aun están necesitados de sufragios porque nadie se ha acordado de ellos, al menos en particular (XIV).

Casos y Consultas

I

EXENCION DE CONTRIBUCIONES

Deseo saber si un cocotal perteneciente a la parroquia, (esté cerca o lejos de ella pero siendo propiedad de la misma) está exento de contribución porque sus productos se destinan a sufragar los gastos de la iglesia parroquial.

UN MISIONERO

R. Para la mayor claridad nos parece oportuno primero, acotar el texto de la ley que exime de la contribución a ciertas propiedades, luego presentar algunas observaciones sobre la misma, y finalmente dar la solución a la consulta.

1. Texto de la ley:

“Los cementerios, iglesias, parroquias y conventos adheridos a éstas, y todos los terrenos, edificios y mejoras usadas exclusivamente para fines religiosos, caritativos o educacionales, estarán exentos de tributación” (Inciso (3) artículo 14, Título VI de la Constitución de Filipinas). Esta disposición constitucional está de perfecto acuerdo con el artículo 2, apartado (a), inciso (4) de la ley Tydings McDuffie del Congreso de los Estados Unidos que ha servido de norma y modelo a la Constitución de Filipinas.

2. Observaciones:

(a) *Índole de la ley.*

Esta ley en cuanto favorece la religión, se funda en razones de orden público o sea en la conveniencia de fomentar la religión, pues el Gobierno cree que *la instrucción religiosa y la práctica de la religión tienden a hacer de los hombres mejores ciudadanos* (5. Jur. Filip. 745). *Debe interpretarse estricta mas no irracionalmente, teniendo en cuenta el verdadero espíritu que la informa* (Ibid. pag. 735). Por más que *el propósito del Gobierno es el de que todas las fincas comprendidas dentro del territorio pertenecientes a particulares o a corporaciones, contribuyan por igual, en proporción a su valor, a sobrellevar las cargas del Estado, a cambio de la protección que dichas fincas reciben del Gobierno* (Ibid. pag. 739) se ha hecho una excepción a favor de los edificios y terrenos dedicados exclusivamen-

te a la religión no sólo porque conviene fomentar y estimular ésta, como se ha dicho, sino también porque en rigor los establecimientos religiosos prestan servicios de carácter público y de índole gratuita y así retribuyen en especie y en forma de servicios públicos la protección que reciben del Gobierno.

(b) *Criterio de interpretación.*

La Corte Suprema ha expresado bien el criterio que debe seguirse en la interpretación racional de la ley de exención de contribuciones al comentar el artículo 48 de la Ley. No. 183 de la Comisión de Filipinas igual al precepto Constitucional citado, por estas palabras: "El apelante (que pedía no se extendiese la exención de contribuciones al palacio arzobispal de Manila) se funda principalmente en que según principios de jurisprudencia americana no siendo la exención de contribuciones, cosa que todos aprueban, debe interpretarse estrictamente en contra del contribuyente. Esta regla se funda en infinidad de precedentes legales. (Providence Bank vs. Billing, 4 Peters, 514; Yazoo Company vs. Thomas, 132 U.S. 174; Schurz vs. Cook, 148 U.S., 397).

Mas esta regla se ha aplicado con el mayor rigor en los casos en que las disposiciones objeto de discusión se referían a exenciones para lo futuro, constituyendo así un contrario irrevocable, como en los casos citados. En muchas jurisdicciones se hace una distinción en favor de establecimientos religiosos o benéficos y aún de cualesquiera otras instituciones cuyo fin no sea el lucro (State vs. Fisk University, 87 Tenn., 233; Massachusetts General Hospital vs. Sommerville 101 Mass., 319; Trinity Church vs. Boston, 118 Mass., 164; Association of Colored Orphans vs. Mayor, 104 N.Y., 581; The Matter of Vassar, 127 N.Y., 1; Hennipen vs. Brotherhood, 27 Minn., 460).

Y se ha declarado que la presunción en favor del impuesto no debe dar lugar a interpretaciones violentas de la ley. (Louisville Railroad vs. Gaines, 3 Fed. Rep., p66; People vs. Peck, N.Y., 51; Cooley on Taxation, Third edition, p. 362; Black on Tax Titles, sec. 57).

Estas decisiones guardan perfecta armonía con las reglas generales sobre interpretación de las leyes establecidas en el Código de Procedimiento en Juicios Civiles vigente en estas Islas, en sus artículos 286 y 289, y sobre interpretación de contratos en el Capítulo cuarto, Título II; Libro cuarto, de nuestro Código Civil. Es evidente que en buenos principios no es preciso derogar por completo las reglas establecidas sobre interpretación de las leyes con el fin de favorecer al Estado en esta clase de casos. Por el contrario, cuando no se atribuye efecto contractual alguno a determinada exención reconocida por la ley, el Estado tiene a su alcance los medios de corregir una ley defectuosa, derogándola o enmendándola.

La ley que nos ocupa debe por tanto interpretarse estricta más no irracionalmente, teniendo en cuenta el verdadero espíritu que la informa. Sus términos son muy generales y el contexto de la misma, no determina intención alguna de excluir de sus beneficios ningún sitio dedicado al culto ni ninguna residencia del clero relacionado con éste." (5 Jur. Filip. 734).

2a. No se presume la exención.

La exención de que hablamos no se presume, sino que debe probarse por el propietario de la finca que se considera exenta. La prueba debe demostrar con toda claridad que la finca está comprendida dentro de los términos de la ley de exención pues se tiene como *principio universal que quien alega estar exento de contribuir a las cargas públicas debe justificar su pretensión probando que la Legislatura se propuso eximirle en términos tan palmarios que no hay posibilidad de error.* (35 Jur. Filip. 49).

3a. Protesta necesaria.

En materia de contribución es también un principio universal que toda contribución pagada *voluntariamente* o sea sin protesta del que paga no puede ser después recobrada o reembolsada aunque el propietario reclame y aduzca razones convincentes en apoyo de su reclamación (Vid. Op. Act. Atty. Gen., Apr. 27, 1911). De esto se deduce el cuidado con que se debe hacer constar la protesta siempre que se pague una contribución dudosa o sea que no conste de cierto que se debe.

Una vez presentada la protesta por escrito al recaudador de rentas Internas, conserva su valor aun en el caso de que el propietario después pague sin renovar la protesta. Hace falta otro documento firmado por el mismo propietario, de repudio o retracto de la primera protesta para que ésta pierda todo su valor y eficacia. (Op. Ins. Aud., Sept. 21, 1922).

El procedimiento para recobrar una cantidad que se ha cobrado indebidamente de una finca exenta por la ley, debe seguirse en Provincias con el Tesorero Provincial a quien se dirigirá la reclamación y se presentarán los recibos correspondientes y en Manila con el Tesorero de la Ciudad. (Op. Ins. Aud., July 30, 1921).

El privilegio de exención no se opone a los trabajos de amillaramiento con el fin de que conste el valor amillarado de una finca en el Registro del Gobierno. Sin embargo si el propietario teme con fundamento que el propósito de los que practican la medición es para sujetar aquélla al pago de la contribución indebida, puede elevar una protesta al Tesorero de Manila, en esta ciudad y al Tesorero Provincial si es en Provincias (Correspondence between Asst. Chief, Ex. Bu., Sept. 12, 1923, and Prov. Treas. of Iloilo, Sept. 17, 1923).

4a. *División.*

En el texto citado hay dos clases de bienes que gozan del privilegio de la exención de contribuciones o sea: a) los cementerios, iglesias, parroquias y conventos y b) los terrenos edificios y mejoras usadas exclusivamente para fines religiosos, caritativos o educacionales.

Los primeros tienen un fin religioso por su misma naturaleza y apenas se concibe su existencia sin pensar en ese fin al que gravitan de un modo necesario, de tal forma que quitado éste no se explica su misma existencia. Por eso la ley los exime sin exigir otro requisito que el de ser lo que son, esto es bienes dedicados por ley intrínseca de su ser a servicios religiosos.

Los segundos ya no tienen ese aspecto; son terrenos, edificios y mejoras que no ostentan un carácter marcadamente religioso, caritativo o educacional. El que tengan ese fin u otro depende de lo que determine su propietario, pues atendida su naturaleza propia lo mismo pueden servir para esos fines que para otros: comerciales, recreativos, agrícolas, reproductivos etc. De modo que en este caso la exención se basa sobre el hecho de la finalidad para alguno de los objetos que determina específicamente la ley, así como tratándose de los bienes que la ley menciona antes, su exención de la tributación dependerá del hecho igualmente cierto de su existencia como tales bienes de cualquiera de las cuatro categorías que aquélla señala de un modo claro y terminante. A propósito de esto último es conveniente recordar que la Corte Suprema dió hace tiempo (15 Marzo 1906) una significación amplia a la frase *conventos adheridos a éstas* (es decir a las iglesias parroquiales), frase igual a la usada por el artículo 48 de la Ley No. 183 de la antigua Comisión de Filipinas.

En la causa Iglesia Católica Apostólica Romana contra Hastings en la que se discutió si el palacio arzobispal de Manila distante unos 80 a 100 metros de la Catedral debía pagar contribución, la Corte Suprema dijo: "La palabra "adyacente" no quiere decir contiguo, sino que se usa frecuentemente para significar todo lo contrario y los lexicógrafos la definen por lo general diciendo que equivale a "cercano" o "próximo". Consultadas las varias definiciones que cita la representación de la demandante hemos llegado al convencimiento de que ésta es la significación más usual y corriente.

Bajo este concepto apenas podría decirse que esta residencia (el palacio arzobispal de Manila) no esté "próxima" a la Catedral ni "cerca" de ella: debe tenerse en cuenta la conveniencia y circunstancias de lugar, así como también la distancia material. Dicha residencia parece haber sido elegida como la más adecuada para estos fines y su continuo uso relacionado con la Catedral, es la mejor prueba de que puede considerarse

tan razonablemente próxima que sea adyacente. En nuestro sentir puede considerarse así y cualquier otra regla resultaría en una interpretación impropia y restringida. (5 Jur. Filip. 736).

5a. *Uso Actual.*

El uso de un terreno para fines religiosos, caritativos o educacionales para que sirva de base a la exención de contribución debe ser *actual*, de modo que no basta tener el propósito de usar un terreno para eso en un próximo futuro, sino se usa en la actualidad. Los terrenos vacantes o no dedicados a los fines dichos, no gozan de la citada exención (Op. Mayor City of Baguio, Feb. 3, 1910, concurred in by the Attorney General in indorsement of Mar. 7, 1910).

6a. *Significado de una frase.*

La frase *usados exclusivamente para fines religiosos etc.* que usa la ley no significa que los terrenos edificios y mejoras deben usarse *continuamente* o sin interrupción. Es bien clara la distinción de ambas frases, la primera excluye otros fines, la segunda se refiere al tiempo o sea a la continuación del mismo. La ley regula el primero de estos conceptos pero no se refiere para nada al segundo, o sea a la continuidad del uso (Op. Atty. Gen., July 28, 1916).

7a. *Pluralidad de fines.*

No está mandado en parte alguna que la exención exija se usen los bienes favorecidos para uno solo de los fines dichos, religiosos, caritativos o educacionales, pueden muy bien dedicarse a uno o dos, o a los tres de dichos fines sin que por eso se pierda la dicha exención. No hay en efecto nada en la ley que prohiba eso (Y.M.C.A. vs. Col. Int. Rev. 33: 224).

8a. *Significado de la exención.*

Toda propiedad usada exclusivamente para fines educacionales está exenta de contribución, y no pierde este privilegio por el hecho de que se cobre pupilaje a los internos o derechos de matrícula, pues estos derechos no son con miras de lucro sino para proporcionar recursos a las instituciones con que hacer frente a los gastos y mejorar aquéllas (II Op. Atty. Gen. 322, 332). La Corte Suprema dice por su parte: "Las enseñanzas religiosas y morales no siempre terminan con la predicación, sino que, para que sean eficaces en el más alto grado, deben, a ser posible, acompañar al joven en todos los momentos de su vida... nos vemos obligados a considerar este aspecto de la institución (el pupilaje en una institución educacional) no como un negocio sino como un método por el cual la institución man-

tiene su influencia y conserva los beneficios para los cuales se ha organizado" (33 Jur. Filip. 240)

9a. *Dormitorio exento.*

Un dormitorio usado por una sociedad religiosa para fines religiosos y educacionales está exento de contribución (Op. Ex. Bu., Feeb. 24, 1917, concurred in by Op. Ins. Aud., Mar. 8, 1917).

10a. *Dispensario exento.*

Una institución para la cura de enfermedades y dedicada a fines educacionales y caritativos no pierde ese carácter ni la exención de contribución por el hecho de exigir una pequeña cantidad, 20 céntimos por ejemplo, por cada receta que expide, si la cantidad recogida por ese concepto no es para el lucro de la institución sino para su adelantamiento y perfección con miras a que sirva cada vez mejor al público. (Rul. Col. Int., June 24, 19255 Bur. 155, 134).

3. *Solución a la Consulta.*

Teniendo ahora presente el texto de la ley y las observaciones sobre la misma, ya podemos contestar a la consulta propuesta.

Creemos que ese cocotal está exento de contribución. Nos fundamos para decir eso: a) en la consideración de ese terreno en relación con la ley de exención y b) en un argumento a pari.

a) *El terreno en relación a la ley.* Se trata de un terreno que primero sirve para criar arboles frutales o sea cocos, y segundo, *se dedica total y exclusivamente a un fin religioso o sea a sufragar los gastos de la iglesia parroquial.* De esto se deduce que está incluido dentro de los términos de la ley de exención de contribuciones según queda explicada.

b) *Argumento a pari.* Se ha declarado por el Fiscal General que cuando se trata de un terreno dedicado a proporcionar, por medio de los productos de sus árboles, aceite para la lámpara del Santísimo está exento de contribución, pues el uso exclusivo de dicho terreno es para un fin religioso, y por tanto goza de la exención, mientras siga dedicado exclusivamente a ese uso (Op. Atty. Gen., May 3, 1915). Esto nos autoriza para decir lo mismo del terreno o cocotal de que habla la consulta. No se opondrá a esta solución el hecho de estar dicho terreno lejos de la iglesia parroquial pues la ley no exige que las propiedades favorecidas (con excepción de los conventos o casas parroquiales) estén cerca de las iglesias respectivas. Así que es indiferente para el caso que estén cerca o lejos.

Pero nótese que esta solución es en el supuesto de que el cocotal se use en especie para los usos de la iglesia parroquial, porque si se utiliza como inversión de fondos o para que pro-

duzca renta no está exento de la contribución aunque la renta se dedique a la iglesia, según lo que dispone el artículo 344 del Código Administrativo, inciso (c) donde después de poner la disposición que exime de contribución las iglesias etc. como la Constitución de Filipinas añade: "pero esta exención no será extensiva a los bienes poseídos como inversión de fondos, o que produzcan renta, aunque la renta se dedique a uno o más de los fines anteriormente especificados."

Véase para mayor claridad el texto íntegro del inciso (c) del artículo 344 del citado Código Administrativo:

"Bienes exentos de contribución.—Las exenciones serán como sigue:

(c) Las iglesias y casas parroquiales o conventos pertenecientes a las mismas, y todos los terrenos, edificios y mejoras usados exclusivamente para fines religiosos, benéficos, científicos o de educación; pero esta exención no será extensiva a los bienes poseídos como inversión de fondos, o que produzcan renta, aunque la renta se dedique a uno o más de los fines anteriormente especificados." Como este artículo del Código Administrativo continua en vigor, se deben cumplir sus disposiciones fielmente, máxime tratándose de una materia como la exención de contribución en que impera un criterio moderadamente estricto.

II

SOBRE DERECHOS DE ESTOLA

1. *¿Tiene derecho un Párroco de cobrar derechos, cuando da licencia para un casamiento, en que ambos contrayentes o la mujer sólo pertenece a su jurisdicción ratióne domicilii, y se casan en una Iglesia parroquial, que no es ni del varón ni de la mujer? o si se casan en Iglesia, que no es parroquial, por ejemplo en la Iglesia de Santo Domingo, en la de San Beda, o en la capilla arzobispal?*

2. *¿Tiene dicho Párroco en dicho caso derecho de cobrar derechos a los contrayentes tanto cuanto han pagado en la Iglesia de su elección, o cuánto?*

3. *¿Y puede dicho Párroco en dicho caso subordinar su licencia a la condición, sine qua non, de que se le paguen los derechos? es decir, el Párroco da su licencia, si se le pagan los derechos, y no la dá sino se le paga?*

UN PARROCO

Como la consulta abarca varios extremos, creemos conveniente hacer las distinciones oportunas para responder con más claridad.

1.—R. *Negative* a la primera parte de la primera consulta o sea en el caso de celebrarse el matrimonio en una iglesia parroquial. La razón es porque el párroco del lugar donde se celebra un matrimonio si tiene la licencia requerida por el derecho, del párroco del domicilio de uno de los contrayentes, puede cobrar los derechos correspondientes. Como dice con mucha razón Ferreres—después de consignar la disposición del Código can. 1097 párrafo 3: El párroco que asista al matrimonio sin la debida licencia que exige el derecho, no hará suyos los derechos de estola sino que deberá entregarlos al párroco de los contrayentes—“infiérese de aquí que en los casos en que asista al matrimonio con la debida licencia, hará suyos los derechos de estola, y, por consiguiente, aunque ninguno de los esposos lleve siquiera un mes de habitación en la parroquia”. *Los Esponsales y el Matrimonio* n. 398.

Esta deducción es perfectamente racional en virtud de la regla de interpretación llamada *a sensu contrario* que dice si la ley dispone lo que ha de hacerse en un caso determinado y no preceptua nada respecto de otro que le sea opuesto, podrá deducirse que ha querido que se aplique a éste el precepto en sentido contrario. Además según el can. 463 los derechos de estola van anejos al oficio parroquial. Esto supuesto, como según el can. 1097, el párroco puede *ex officio* asistir lícitamente al matrimonio de los que no son súbditos suyos con tal que haya obtenido la licencia para asistir, de su párroco propio, síguese de esto que obtenida la licencia hace suyos los derechos de estola que corresponden a la asistencia del matrimonio respectivo.

R. *Affirmative* a la segunda parte de la primera pregunta, es decir que si el matrimonio se celebra en una iglesia que no sea parroquial por ejemplo de Santo Domingo, San Beda etc. el Párroco de quien habla la consulta puede cobrar los derechos de estola que el arancel diocesano señala al párroco propio de los contrayentes porque según el can. 463, párrafo 3, “Aunque algún oficio propio del párroco (como éste de asistencia a un matrimonio, can. 462, 4o.) lo ejecute otro, los emulmentos o derechos de estola corresponden al párroco.”

2.—*Ad secundum*. Tiene el derecho de exigir los derechos de estola que señala el Arancel diocesano para el párroco de los contrayentes. No puede exigir más, y si lo hiciera quedaría obligado a restituir el exceso (can. 463, § 2). No tiene pues necesidad de tomarse la molestia para averiguar cuánto han dado los interesados en la iglesia de su elección. Le basta saber lo que le corresponde según el Arancel como párroco de los contrayentes.

3.—*Ad tertium*. *Negative* si se trata de un matrimonio que se celebrara lícitamente en una iglesia parroquial delante del párroco que no es de los contrayentes, pues esa condición sería:

a) *ilícita*; b) *anticanónica*; c) *lesiva* de los derechos de un tercero, o sea del otro párroco que lícitamente asistiera al matrimonio. Sería a) *ilícita*, pues equivaldría a esto: "doy la licencia con la condición de quedarme con los derechos de estola a pesar de que por derecho pertenecen, como hemos visto antes, al párroco que con licencia asiste al matrimonio; b) *anticanónica* pues sería lo mismo que exigir por la licencia los derechos que el Arancel fija para la celebración de matrimonio, y eso no puede hacerlo el párroco por sí mismo, pues pertenece a los Ordinarios de los lugares según el can. 1507; y c) *lesiva* de los derechos del otro párroco que asistiera lícitamente al matrimonio, el cual se vería privado de los derechos de estola que justamente le pertenecen como se ha visto.

Afirmative si se trata de una iglesia que no sea parroquial, pues como en este caso los derechos de estola son suyos, no vemos inconveniente en que los exija antes de dar la licencia.

Antes de terminar nos parece oportuno hacer notar que los derechos de estola que corresponden al párroco comprenden solamente los fijados en el Arancel diocesano por la celebración de matrimonio: no están incluidos otros emolumentos, por ejemplo los estipendios de Misas, las donaciones por motivos de amistad, los regalos a la iglesia, al santuario, a los sirvientes etc. y mucho menos los gastos anejos a la solemnidad exterior de luces, adornos, muebles lujosos, flores etc. (Vid. Gougnard De Matrimonio pag. 239).

III

LICENCIA ECLESIASTICA PARA LA IMPRESION DE LIBROS Y LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En esta parroquia tenemos con los fieles la devoción de la Hora Santa. Para dicha devoción usamos el libro del P. Mateo Crawley. Mas no todos los fieles entienden el español. Para que entiendan, y para que en ellos sea más fructuosa la Hora Santa, traduzco el español al bicol. Ahora los fieles quieren copiar mi traducción, mas no quiero, porque no cuento con la licencia eclesiástica.

Ahora pregunto:

1. ¿He obrado bien en no dejar copiar mi traducción para el uso particular de los interesados?
2. ¿Qué dicen sobre el caso los sagrados cánones?
3. Yo quisiera saber también qué canon prohíbe la traducción e impresión de una obra sin el permiso de su autor.
4. ¿Acaso no es suficiente traducir e imprimir un libro con sólo la aprobación del Ordinario?

R.—Las disposiciones eclesiásticas no se ocupan de las traducciones manuscritas de obras mientras no se impriman. La materia sobre que versan son los impresos en sus diversas manifestaciones. La Iglesia ha creído suficiente regular las publicaciones o impresos para defender a los fieles de las malas lecturas, sin descender a los manuscritos que no vean la luz pública. Esto no quiere decir que no haya prohibición por la misma ley natural de esparcir errores contra la fe y la moral por medio de manuscritos. Lo único que decimos es que las leyes eclesiásticas sintetizadas en el título 23 del libro tercero del Código de Derecho Canónico miran a los impresos, no a los manuscritos.

Esto supuesto podemos responder brevemente a las consultas propuestas en esta forma:

Ad primum. R.—Podía el consultante dejar su traducción con tal que estuviera bien hecha la copia.

Ad secundum. R.—No hablan los sagrados cánones de esas traducciones manuscritas.

Ad tertium. R.—No se ocupan de eso los sagrados cánones, pues su fin es mirar por la pureza de la fe y de las costumbres. No se proponen amparar los derechos de la propiedad intelectual, pues esto corresponde más bien a la ley civil.

Ad quartum. R.—Si se trata de un sacerdote secular basta la aprobación y licencia del Ordinario; pero si el que desea publicar un libro o impreso es un religioso necesita el permiso del Superior mayor y el del Ordinario del lugar.

Véase lo que dispone sobre esto el can. 1386, par. 1: “No es lícito a los *clérigos* seculares sin el consentimiento de sus Ordinarios, ni a los *religiosos* sin *licencia* de su Superior mayor y del Ordinario del lugar, publicar libros algunos, aunque traten de asuntos profanos, ni escribir en diarios, hojas o folletos periódicos, o tomar su gobierno o dirección.”

En relación con la pregunta tercera del consultante, creemos oportuno insertar aquí la ley de la propiedad intelectual en Filipinas para facilitar su conocimiento sobre todo a los párrocos que se hallan tan ocupados en el ministerio de las almas.

No. 3134.—Ley para la protección de la propiedad intelectual.

“El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

Art. 1.—Esta Ley se denominará “Ley de Propiedad Intelectual de las Islas Filipinas.”

Art. 2.—Podrá adquirir el derecho de propiedad intelectual todo ciudadano de las Islas Filipinas o de los Estados Unidos para toda obra comprendida en la clasificación siguiente:

- a) Libros, incluyendo las obras mixtas y enciclopédicas, manuscritos, directorios, diccionarios geográficos y otras compilaciones;
- b) Publicaciones periódicas, incluyendo los folletos;
- c) Conferencias, sermones, discursos, disertaciones, escritos con el fin de ser pronunciados;
- d) Composiciones dramáticas y melodramáticas;
- e) Composiciones musicales con letra o sin ella;
- f) Mapas, planos, diseños, cartas hidrográficas, dibujos, trazos;
- g) Obras de arte, modelos o bocetos para obras de arte;
- h) Reproducciones de obras de arte;
- i) Dibujos o trabajos plásticos de carácter científico o técnico;
- j) Fotografías, grabados, litografías, transparentes, cuadros cinematográficos;
- k) Estampados e ilustraciones;
- l) Dramatizaciones, traducciones, adaptaciones, colecciones, compilaciones, compendios, arreglos, comentarios, estudios críticos, extractos, versificaciones;
- m) Otros artículos y escritos.

Entendiéndose, sin embargo, que ningún error en la clasificación invalidará o perjudicará la protección del derecho de propiedad intelectual obtenida en virtud de esta Ley.

Art. 3.—El dueño de una propiedad intelectual y sus herederos o cesionarios tendrán derecho exclusivo:

- a) A imprimir, reimprimir, publicar, copiar, distribuir, multiplicar, vender y hacer fotografías, fotograbados e ilustraciones de la obra cuya propiedad intelectual haya sido reconocida;
- b) A hacer cualquiera traducción u otra versión, extractos, arreglos o adaptaciones de la misma, dramatizarla, si no fuese obra dramática; convertirla en obra no dramática, si fuese un drama; terminarla o ejecutarla, si se tratase de un modelo o boceto;
- c) A exhibir, representar, exponer, o reproducir la obra cuya propiedad intelectual esté reconocida, de cualquier manera o por cualquier método, con fines de lucro o sin ellos; si no se reprodujese en ejemplares para la venta, a vender cualquier manuscrito o record de la misma;
- d) A hacer cualquier uso o disposición de la obra cuya propiedad intelectual esté reconocida que no sea incompatible con las leyes del país.

Art. 4.—Para los fines de esta Ley, los artículos y otros escritos publicados sin el nombre de los autores o bajo pseudónimo se considerarán de la propiedad de los editores.

Art. 5.—Se podrán acotar, citar o reproducir para el comentario, la disertación o la crítica, líneas, pasajes o párrafos de un libro u otra obra cuya propiedad intelectual esté reconocida.

Las gacetillas, párrafos editoriales y artículos de periódicos podrán también reproducirse, a menos que contengan un aviso de que se reserva su publicación o un aviso de que se ha obtenido el derecho de propiedad intelectual, pero deberá citarse el origen de la reproducción o el original repro-

ducido. Cuando se trate de obras musicales, podrán también reproducirse partes pequeñas de las mismas.

Art. 6.—El derecho de propiedad intelectual que esta Ley establece protegerá todas las partes susceptibles de registro de que se componga la obra registrada, y toda la materia de la misma, pero sin ampliar ni reducir la duración o alcance de dicho derecho. El derecho de propiedad intelectual sobre obras mixtas dará a su propietario todos los derechos que con respecto a ellas tendría si cada parte estuviera separadamente registrada de acuerdo con esta Ley, pero si las partes componentes o materias de una obra estuviesen ya registradas, en tal caso el derecho, de propiedad intelectual de la obra quedará subordinado al de dichas partes o componentes.

Art. 7.—Las colecciones, compilaciones, compendios, adaptaciones, comentarios, estudios críticos, extractos, versificaciones, arreglos, dramatizaciones, traducciones y otras versiones de obras registradas, hechas con el consentimiento del dueño del derecho de propiedad o de las obras enumeradas en el artículo siguiente, o de las obras que se vuelvan a publicar con nueva materia así como las ediciones con correcciones o alteraciones, se considerarán como obras nuevas que pueden ser objeto de registro de propiedad intelectual, en armonía con las disposiciones de esta Ley; pero la publicación de cualquiera de dichas obras no afectará a la fuerza o validez de ningún derecho de propiedad intelectual existente sobre la materia de que se trate o cualquier parte de ella, ni implicará un derecho exclusivo a dicho uso de las obras originales ni asegurará ni extenderá el derecho de propiedad intelectual a dichas obras originales.

Art. 8.—No subsistirá ningún derecho de propiedad intelectual sobre el original de ninguna obra que sea del dominio público, ni sobre ninguna publicación ni documento oficial del Gobierno de Filipinas, ni sobre ninguna reimpresión, total o parcial de los mismos, ni sobre los discursos, conferencias, sermones, alocuciones y disertaciones pronunciadas o leídas en los tribunales de justicia, ante tribunales administrativos, en asambleas deliberativas y en reuniones de carácter público.

Art. 9.—El derecho de propiedad adquirido no está sujeto a ejecución ni embargo.

Art. 10.—Las disposiciones de esta Ley únicamente serán extensivas a la obra de un propietario que no sea ciudadano de las Islas Filipinas o de los Estados Unidos cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Cuando el propietario extranjero esté domiciliado en las Islas Filipinas en la fecha en que formule su solicitud de registro de propiedad intelectual.

b) Cuando el estado o nación extranjeros de que dicho propietario sea ciudadano o súbdito conceda, mediante tratado, convenio, o ley, a los ciudadanos de los Estados Unidos o de las Islas Filipinas el beneficio de una protección del derecho de una propiedad intelectual igual, en lo esencial, a la protección otorgada a dicho propietario extranjero en virtud de esta Ley.

c) Cuando dicho estado o nación extranjeros sea parte contratante en un convenio internacional que establezca la reciprocidad en la concesión

del derecho de propiedad intelectual y en el cual los Estados Unidos o las Islas Filipinas puedan ser partes contratantes.

Art. 11.—El derecho de propiedad intelectual para una obra podrá obtenerse mediante el registro de la pretensión a dicho derecho de conformidad con las disposiciones de esta Ley y por la publicación de la obra con la advertencia de ser propiedad, que se exige por esta Ley, colocada en la página de la portada de cada ejemplar de la obra publicada u ofrecida para la venta con autorización del dueño de la propiedad intelectual, y depositando en poder del Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas personalmente, o por correo certificado, dos ejemplares completos de la obra o un ejemplar de la edición o ediciones que contenga la obra, si se tratase de un artículo de colaboración de un periódico. No se considerará existente ningún derecho de propiedad intelectual en ninguna obra mientras no se hayan cumplido las disposiciones de esta Ley relativas al depósito de ejemplares y al registro de la solicitud de propiedad intelectual.

Art. 12.—También se puede obtener el derecho de propiedad intelectual para una obra de la cual no se hayan reproducido ejemplares, mediante el depósito, con la solicitud de propiedad intelectual, de un ejemplar completo de dicha obra o de un positivo impreso o de una fotografía u otra reproducción que la identifique y que, a juicio del Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas, sea más conveniente para la protección del público. Tan pronto como la obra se reproduzca en ejemplares, se aplicarán las disposiciones del artículo once.

Art. 13.—No se concederá el derecho de propiedad intelectual para las obras inmorales o impúdicas. Si después de haberse concedido el derecho de propiedad intelectual se descubriese que una obra, a juicio del Fiscal General, es de esa naturaleza, el derecho de propiedad obtenido quedará nulo y sin valor, y el propietario quedará también sujeto a un proceso criminal. Los ejemplares de la obra depositada y los documentos concernientes a ella depositados en la Biblioteca y Museo de Filipinas serán destruidos por el Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas, si se lo ordenase el Jefe del Departamento.

Art. 14.—Para los fines de esta Ley, cuando se trata de obras en series o que tengan varios volúmenes o partes componentes registrados a intervalos cada serie, volumen o parte componente se considerará como obra distinta y separada y sujeta al registro de propiedad intelectual.

Art. 15.—Los ejemplares que se depositen en poder del Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas de conformidad con las disposiciones de los artículos once y doce deberán ir acompañados de una declaración jurada, autenticada con el sello oficial de un funcionario autorizado para recibir juramentos dentro de las Islas Filipinas y en que conste dónde y en qué establecimiento se hizo o ejecutó la obra y fecha de la terminación de ésta, o de su publicación, así como otros requisitos que el Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas determine en lo sucesivo, con la aprobación del Secretario de Justicia. La persona que haga alguna manifestación falsa en su declaración será considerada culpable de un delito penable con una multa que no pase de dos mil pesos, y quedará privada de todos sus derechos y privilegios adquiridos en virtud del registro de propiedad intelectual.

Art. 16.—La advertencia relativa al registro del derecho de propiedad intelectual que se exige por el artículo once de esta Ley consistirá en la palabra "Copyright" acompañada del nombre del dueño de la propiedad y el año en que ésta se hubiese registrado.

Art. 17.—La omisión por accidente o por error de la advertencia que queda prescrita en uno o más ejemplares determinados, no anulará el derecho de propiedad intelectual ni impedirá que se obtenga una sentencia condenatoria por usurpación del mismo contra cualquier persona que, después de la notificación efectiva de ser propiedad intelectual, emprenda algo que la usurpe, pero impedirá que se obtenga una indemnización de daños y perjuicios del infractor inocente que haya sido engañado por la omisión de la advertencia; y en un juicio por usurpación del derecho de propiedad intelectual no podrá obtenerse un interdicto prohibitorio permanente, a menos que el dueño de la propiedad intelectual reembolse al infractor inocente los gastos razonables que haya hecho inocentemente, si el tribunal, a su discreción, así lo ordenase.

Art. 18.—El derecho de propiedad intelectual que esta Ley concede durará treinta años desde la fecha en que se haya registrado. El propietario del derecho de propiedad intelectual y sus cesionarios o herederos tendrán derecho a la renovación del derecho de propiedad intelectual por otro término de treinta años, cuando la solicitud de dicha renovación se hubiese presentado debidamente en la Biblioteca y Museo de Filipinas y archivado debidamente en ella dentro de un año anterior a la expiración del plazo original. Si no se presenta dicha solicitud de renovación, el derecho de propiedad intelectual en cualquier obra caducará al terminar treinta años desde la fecha de su registro. En el caso de las obras en series o que tengan registrados varios volúmenes o partes componentes a intervalos, el derecho de propiedad intelectual durará cuarenta años desde la fecha en que se hubiese registrado el derecho de propiedad intelectual para la primer serie, volumen o parte componente, y podrá renovarse por otro plazo igual.

Art. 19.—La persona que defraude el derecho de propiedad intelectual sobre cualquier obra protegida en virtud de las disposiciones de esta Ley quedará sujeta:

- a) A un interdicto que impida la defraudación;
- b) A pagar al dueño de la propiedad intelectual o a sus cesionarios o herederos los daños y perjuicios que hayan sufrido por la defraudación, así como también todas las utilidades que el usurpador hubiese obtenido de su usurpación, y al presentar las pruebas sobre las utilidades, el demandante estará obligado a probar únicamente las ventas, y el demandante estará obligado a probar todas las partidas relativas al costo que alegue, o, en vez de daños y utilidades efectivos, la indemnización que el juzgado estime equitativa y que no deberá exceder de la cantidad de diez mil pesos ni ser menor de la cantidad de doscientos pesos, y esta indemnización no será considerada como pena.
- c) A los demás términos y condiciones que el juzgado estime procedentes y equitativos.

Art. 20.—La persona que voluntariamente defraude cualquier derecho de propiedad intelectual obtenido en virtud de esta Ley, o que ayude u oculte la defraudación, será considerada culpable de un delito penable con prisión por un período que no exceda de un año, o con una multa de doscientos a dos mil pesos, o con ambas penas, a discreción del juzgado: **Entendiéndose, sin embargo,** Que nada de lo que esta Ley dispone se interpretará en el sentido de impedir que se ejecuten obras para fines estrictamente religiosos, benéficos o educativos, y sin intención de lucro, por instituciones o sociedades de enseñanza, benéficas o religiosas.

Art. 21.—La persona que inserte o imprima cualquier advertencia de propiedad intelectual de las que esta Ley exige, o palabras que tengan el mismo sentido, en cualquier obra cuya propiedad intelectual no esté registrada, o quite o altere la advertencia de propiedad intelectual en una obra debidamente registrada, o expida o venda una obra que ostente una advertencia de propiedad intelectual de las Islas Filipinas, no estando registrada en estas Islas, o que importe alguna obra que lleve dicha advertencia o palabras que tengan el mismo sentido, sin haber sido dicha obra registrada debidamente en estas Islas, será declarada culpable de un delito penable con una multa de doscientos a dos mil pesos.

Art. 22.—Queda prohibida la importación en las Islas Filipinas de todo artículo que ostente una advertencia sobre derecho de propiedad, cuando no existiese en realidad dicho derecho en las Islas Filipinas, y la de ejemplares clandestinos o apócrifos de una obra de propiedad registrada en las Islas Filipinas, a menos que lo sea con autorización del dueño de la propiedad intelectual, salvo en los casos siguientes:

Primero. Cuando se importe no más de un ejemplar de una vez y exclusivamente para el uso individual.

Segundo. Cuando se importen con autorización o para el uso del Gobierno de Filipinas o de los Estados Unidos.

Tercero. Cuando se importen de buena fe, para uso exclusivamente, y no para la venta, no más de tres ejemplares de dicha obra en una sola factura, para una sociedad o institución religiosa, benéfica o de enseñanza debidamente registrada como corporación, o para el fomento de las bellas artes, o para una escuela o universidad del Estado o biblioteca pública gratuita de las Islas Filipinas.

Cuarto. Cuando dichas obras formen parte de la biblioteca o equipaje personal de personas o familias que lleguen procedentes de países extranjeros y no se destinen a la venta: **Entendiéndose sin embargo,** Que los ejemplares importados como queda dicho no podrán usarse legalmente de ninguna manera que usurpe los derechos del dueño de una propiedad intelectual de Filipinas ni anule o mengue la protección del derecho de propiedad intelectual establecido por esta Ley, y este uso ilegal será considerado como una usurpación del derecho de propiedad intelectual.

Art. 23.—Por la presente se faculta al Secretario de Justicia y al Secretario de Comercio y Comunicaciones para dictar un reglamento que tenga por objeto impedir la importación en las Islas Filipinas de artículos cuya

importación prohiba esta Ley y para ocupar, condenar y enajenar dichos artículos cuando sean descubiertos después de haber sido importados.

Art. 24.—Todas las acciones, juicios o procedimientos que nazcan de esta Ley serán de la competencia original de los juzgados de primera instancia de las Islas Filipinas, y prescribirán después de dos años contados desde la fecha en que se originó el motivo de acción.

Art. 25.—El derecho de propiedad intelectual es distinto del derecho de propiedad del objeto material cuya propiedad intelectual se tiene, y la cesión o traspaso por donación o por otro concepto de la propiedad intelectual no constituye en sí una transferencia del objeto material.

Art. 26.—En la Biblioteca y Museo de Filipinas se depositará una copia de toda cesión o traspaso de propiedad intelectual, permiso o licencia para usarla o el derecho a la propiedad adquirido por sucesión, mediante el pago de los derechos señalados, dentro del término de tres meses civiles, contados desde su otorgamiento en las Islas Filipinas, y en defecto de este requisito, la cesión, traspaso, permiso, licencia o derecho será ineficaz contra cualquier comprador, acreedor hipotecario o cesionario a título oneroso ulteriores, sin previa notificación, cuando la transferencia haya sido debidamente registrada.

Art. 27.—Se devolverá al remitente una copia de la cesión o traspaso, licencia, permiso o declaración sobre el derecho, adquirido por sucesión, a una propiedad intelectual, que se hubiese presentado para su inscripción, juntamente con un certificado del traspaso, sellado con el sello de la Oficina del Registro de la Propiedad Intelectual.

Art. 28.—Cuando se haya registrado una transmisión de propiedad intelectual o una obra determinada, el cesionario podrá poner su nombre, en el lugar del nombre del cedente, en la advertencia sobre propiedad intelectual que se exige por esta Ley.

Art. 29.—Con la aprobación del Secretario de Justicia, el Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas dictará el reglamento que estime más conveniente para la administración, inspección y disposición de la Oficina del Registro de Propiedad Intelectual y de todo lo que en ella se contiene, y para el registro de los derechos de propiedad intelectual que se prescribe por esta Ley, y para el archivo de los documentos relativos a la misma, y proveerá y llevará los libros de registro y demás efectos de oficinas de la Biblioteca y Museo de Filipinas que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Art. 30.—La persona inscrita como solicitante del derecho de propiedad intelectual obtendrá un certificado de registro, autenticado con el sello de la Biblioteca y Museo de Filipinas, y cuyo texto, forma y diseño se determinarán por el Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas, y dicho certificado será aceptado en cualquier tribunal de justicia como prueba **prima facie** de los hechos que en ella se consignen.

Art. 31.—Todos los ejemplares depositados y documentos archivados en la Biblioteca y Museo de Filipinas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, pasarán a ser propiedad del Gobierno de las Islas Filipinas.

Art. 32.—La Oficina del Registro de la Propiedad Intelectual y todo lo que en ella se contenga estarán a disposición del público para su examen, con sujeción a las prevenciones y reglas que se prescriban por el Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas, con la aprobación del Secretario de Justicia.

Art. 33.—El Director de la Biblioteca y Museo de Filipinas percibirá los derechos siguientes:

- a) Por la inscripción de toda obra que puede ser objeto de registro de propiedad intelectual, tres pesos;
- b) Por cada traspaso, licencia, notificación y otro documento que se presente para su inscripción, dos pesos;
- c) Por cada copia autorizada que se expida, un peso.

Art. 34.—Las obras que en la fecha de la aprobación de esta Ley tengan reconocido el derecho de propiedad intelectual, podrán inscribirse de conformidad con las disposiciones de esta Ley, sin pagar ningún derecho.

Art. 35.—Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Marzo de 1924."

Fr. J. YLLA, O.P.

IV

SUBSIDIO ECONOMICO A LOS PADRES INDIGENTES

Berta es casada. Su madre es muy pobre. Berta la socorre con dinero que gana el esposo de esta, quien, por otra parte, se ha mostrado reacio a darles nada cuando en otras ocasiones se lo han pedido para este objeto.

¿Ha pecado Berta entregando a su madre el dinero que actualmente gana su marido? ¿Deberá restituir?

¿Qué se le puede aconsejar a Berta para el futuro con respecto al problema en cuestión?

Suyo afmo. en Cristo.

LECTOR ASIDUO

Antes de contestar a las preguntas que vuelve a proponernos nuestro Lector asídúo, siempre bajo el mismo pseudónimo, y siempre sobre el mismo asunto—la condición jurídica y ahora moral de Berta (1), parécenos un deber de cortesía manifestarle nuestra gratitud por las encomiásticas frases, con las que ha querido premiar nuestros humildes trabajos. Evidentemente la modestia más rudimentaria nos obliga a relegarlas al silencio, atentos únicamente a prestar nuestros servicios, si ya tál nombre merecieren, a los lectores asídúos de nuestro Boletín.

(1) Véase Boletín Eclésiástico, Números 174, 175.

Y ahora *ad rem*. Desde luego comenzamos por suponer, para fijar bien el estado de la cuestión, que Berta no habrá llevado su generosidad hasta el extremo de dar a su madre *todo* el dinero que actualmente ganare su marido. Habrá sido solo una parte, más o menos notable, pero solamente eso: una parte, de modo y manera que la verdadera pregunta se convierta en la siguiente: ¿ha pecado Berta entregando a su madre *parte* del dinero, que actualmente gana su marido? Y hacemos esta simple observación, que pudiera parecer a algunos excesivamente baladí, por la sencillísima razón de que una cosa es que Berta hubiere socorrido a su madre *con dinero* de su esposo (así en la exposición del Caso), y otra muy distinta que Berta hubiere entregado a su madre *el dinero*, que ganaba su marido (así en la pregunta).

Planteada de esta manera la cuestión, claro está que Berta no ha pecado entregando a su madre y a título de sustentación esa parte del dinero, ganado por su marido. Por el contrario, ha sabido cumplir con una de las obligaciones más sagradas, que pesan sobre los hijos desde el momento en que sus padres se hallaren en la indigencia y en la necesidad.

En efecto: que los hijos estén obligados a socorrer, aun económicamente, a sus padres, cuando estos lo necesitaren, lo dicta la misma razón natural, lo declaraba expresamente la antigua Ley mosaica (2), plenamente confirmada en esta parte por nuestro Señor Jesucristo, no sin haber también reprobado las torcidas interpretaciones, con las que la habían desvirtuado los Fariseos (3), lo inculcaba con su acostumbrada energía el Apóstol de las Gentes en uno de los más grandiosos Capítulos de esa Epístola,—ad Ephesios—, que ha merecido ser llamada *the crown of St. Paul's writings* (4), y en fin, así lo afirma y demuestra la Moral católica, como puede verse en el Artículo, realmente aureo, que escribió Santo Tomás sobre esta materia.

(2) Ex. XX, 12: "Honora patrem tuum et matrem tuam, et esis longævus super terram, quam Dominus Deus tuus dabit tibi". Et Deut. V, 16. "Por **honrar**, observa muy bien el P. Scio, no se entiende solamente aquella reverencia exterior, que se debe a los padres; sino el socorrerlos también en todas sus necesidades y peligros con todos los alivios que se les pueden dar. Este socorro se llama en hebreo **hadar**, o **cavód**, honra." Así Santo Tomás, II-II, 101, 2, ad 1: "in honoratione parentum intelligitur omnis subventio quae debet parentibus exhiberi, ut Dominus interpretatur; et hoc ideo, quia subventio fit patri ex debito, tamquam maiori". Así también la misma exégesis moderna.

(3) Math. XV, 4-7: "Honora patrem et matrem... Vos autem dicitis: Quicumque dixerit patri vel matri: Munus quodcumque est ex me, tibi proderit. Et non honorificabit patrem suum aut matrem suam: et **irritum fecistis mandatum Dei** propter traditionem vestram. Hypocritae, bene prophetauit de vobis Isaias etc."

(4) A. Robinson, apud Olmum. P. Vosté, O.P. *Commentarius in Epistolam ad Ephesios*, ed. altera, Romae, 1932, pag. 77. Eph. VI, 2.

Plácenos reproducir aquí sus mismas palabras por resumir, en magnífica síntesis, todas las pruebas que hemos mencionado y por considerarlas de suma actualidad, no obstante tratarse de doctrinas muy conocidas quizás, pero también muy olvidadas en la práctica. Recientes son todavía las quejas amargas de esos buenos padres, víctimas de ese sin número de atropellos, que labios más autorizados de los nuestros y aún la misma prensa diaria comprendían bajo el nombre de *delincuencia juvenil*.

¿Pertenece a la virtud de la piedad—una de las partes potenciales de la justicia—procurar el sustento a los padres? Tal es la pregunta que se hace a sí mismo Santo Tomás en el Artículo II de la Cuestión 101a de la II-II, en la Suma Teológica. Y para contestar a la misma el Angélico Maestro comienza por introducir una distinción: hay algo que se debe *siempre* a los padres, y algo que se les debe *en casos excepcionales*. “Parentibus et concivibus aliquid debetur *dupliciter*: uno modo *per se*, alio modo *per accidens*.”

Con esta distinción es ya fácil la respuesta. En efecto: los padres son *siempre acreedores* a todo aquello que les corresponde en cuanto son padres, que es lo mismo que decir en cuanto que son el principio, y por cierto que providencial, de nuestro ser, de nuestra educación, de nuestra formación y, en una palabra, de todo lo que de una manera o de otras concurre a la perfección de la vida humana (5). Bajo este aspecto y por derecho natural ellos son siempre acreedores a nuestro *afecto*, a nuestro *honor y reverencia*, y a nuestra *obediencia*. Amor, honor, reverencia y sumisión: he ahí lo que siempre les corresponde a los padres. Así considerados—en cuanto que son principio—pesa sobre ellos la obligación de mantener a los hijos, y no sobre los hijos la de mantener a sus padres, según el dicho del Apóstol: *fili non debent thesaurizare parentibus*.

En cambio, en ocasiones realmente *excepcionales*, son también acreedores a todo aquello que les fuere necesario y aun conveniente (*quod decet*) atendidas las circunstancias en que pudiesen hallarse. Así, cuando se hallaren enfermos son acreedores a que se les visite y atiendan; cuando fueren pobres son acreedores a que se les sustente, y así en otros casos semejantes.

La doctrina es clara y magnífica, la aplicación obvia y evidente. La madre de Berta no solo es pobre, sino que también *muy pobre*. Hállase por tanto y en grado superlativo en una de esas circunstancias—en la de la pobreza—en la que es acreedora al sustento por parte de su hija Berta. Es verdad que esta tiene ya su propio estado: pero no lo es menos que todavía continúa siendo hija, y por lo mismo obligada a mantener (según

(5) **Suma Teológica**, II-II, 102, 1: “pater est principium et generationis et educationis et disciplinae et omnium quae ad perfectionem humanae vitae pertinent”. Cfr. loca paralela, veluti, Suppl. 41, 1.

sus posibilidades) a su propia madre. Dícese, por vía de objeción, que el marido se ha mostrado reacio a darles nada cuando en otras ocasiones se lo han pedido.—Doble falta por parte de este marido, ya que se opone injustamente a que otros cumplan con sus deberes y él mismo se muestra reacio en cumplir con el suyo. “In cultu autem parentum, enseña Santo Tomás en el Artículo precedente, y vuelve a repetirlo en este mismo, en la solución de la objeción tercera—*includitus cultus omnium consanguineorum.*” “*Cultus et officium, ut Tullius dicit, debetur omnibus sanguine iunctis et patriae benevolis, non tamen aequaliter omnibus, sed praecipue parentibus, aliis autem secundum propriam facultatem et decentiam personarum*” (II, ad 3).

Consta, por consiguiente, que Berta no ha pecado socorriendo a su madre aun con dinero ganado por el marido, y consta también que, por el contrario, ha sabido cumplir con uno de sus deberes más sagrados y honrosos. Por tanto claro está que no hay ninguna obligación de restituir y mucho menos si se tienen en cuenta las leyes, harto benévolas, por cierto, que regulan la obligación de la restitución cuando se trata de bienes, que pertenecen a los esposos.

Ad 2um: Difícil es en verdad el consejo que se nos pide, por no decir comprometedor y en extremo arriesgado. La verdadera Moral cristiana, que rehuye, y con sobrada razón, ser esclava de las matemáticas, nos dicta que obremos siempre en perfecta armonía con los mandatos y preceptos de las otras virtudes y muy señaladamente con los de la prudencia. *Est modus in rebus.* Y tratándose de las virtudes morales, cual lo es ésta de la justicia, ese modo es absolutamente imprescindible.

El objeto de la obligación, de la cual hablamos, lo expresaba así Santo Tomás: “*filius... tenetur ei (patri) subvenire, non autem thesaurizare quasi in longinquum*” (Art. II, ad 2). He ahí lo primero que tiene que cumplir Berta: *subvenire, non thesaurizare.* Y eso sin descender a otras particularidades, como, por ejemplo, sobre qué bienes (*dotales, parafamiliares ó gananciales*) debiera recaer el subsidio. En segundo lugar ha de esforzarse en mantener la paz entre la familia, ya que el hacer un bien causando o aun simplemente ocasionando por propia culpa un mal, resulta un bien a medias. El mismo bien requiere que se haga bien, para que resulte un bien perfecto. Y, en fin, conviene que tenga en cuenta aquel aforismo de la Moral, expresado muy exactamente así por los antiguos escolásticos: *caritas incipit a semetipso.* Quien reparte y bien reparte, se queda con la mejor parte.

Fuera de estas generalidades, que nosotros mismos no dejamos de reconocer como muy vagas, no nos creemos lo suficientemente informados para poder sugerir más detalles. Considérense bien las entradas y las salidas, lo que gana su marido y lo que se necesita para la propia familia, y a base de estas es-

peculaciones generales no le será muy difícil a Berta atender a sus múltiples obligaciones. Dícese que el amor es sumamente ingenioso, y el de una buena hija para con su pobre e indigente madre la llevará e impulsará hasta hacer verdaderas maravillas.

V

ESTIPENDIOS DE MISAS Y SIMONIA

En uno de los Santuarios frecuentados por los fieles devotos se han notado unas especiales ocurrencias, a saber:

1. *La gente por su devoción al Santo Patrono o Patrona dan intenciones de Misas manuales, o unas limosnas para horas y días determinados.*

El que las recibe es un seglar, y por más piadoso que sea, hay sospechas. La razón es obvia.

Suponiendo que en esta parroquia haya Coadjutor u otros sacerdotes agregados, y suponiendo que el párroco no pueda atender personalmente a los donantes, ¿a quién se debe dar o confiar el trabajo de recibir limosnas o estipendios? ¿Puede un seglar hacer esto teniendo Coadjutor u otros sacerdotes a mano? ¿Puede el párroco sacar por ciento de los estipendios o de las Misas celebradas en la iglesia de su cargo? Y si puede ¿cuánto?

2. *También en esta iglesia se piden bendiciones para objetos religiosos, como hábitos, cíngulos, estampas, etc. y despues se piden ₧.10. Muchas veces la gente de Provincia, la mayoría pobres, se ven en vergonzosa situación. ¿Se puede tolerar, o se ha de cortar? ¿Tiende a simonia, o no?*

UN SACERDOTE

R. Realmente opinamos con nuestro consultante que todo eso son ocurrencias especiales. Veamos qué es lo que nos dicen los cánones del Código de la disciplina hoy vigente sobre todas esas materias indicadas.

Por lo que al seglar se refiere, excusada nos parece hasta la misma molestia de abrir el Código. Si hay sospechas, y si esas sospechas son fundadas, dicho se está lo que se puede y se debe hacer con él. Se trataría de un servidor infiel, y si no ya tanto, por lo menos se trataría de un servidor, que no goza de la necesaria e indispensable confianza de sus amos, y, en este caso, también la solución es obvia: vigilancia, admonestación, rendición exacta de cuentas y por fin la separación del servicio si fuere necesario. Que en ninguna parte está mandado que sea un seglar quien reciba las intenciones de las Misas.

Por otro lado preciso es que reconozcamos que no hay nin-

guna ley canónica que excluya a los seglares del desempeño de ese cargo. La misma presencia del Coadjutor o de otros sacerdotes agregados no influye para nada en este sentido. La razón es clara. No se trata, en efecto, de ningún acto ministerial, ni de ninguna función estrictamente eclesiástica, que requieran en el sujeto activo alguna potestad sacramental o jurisdiccional: el recibir estipendios de Misas, para entregarlos luego religiosamente al sacerdote celebrante, puede hacerlo cualquiera.

Es cierto que abundan en el Código expresiones como las siguientes, que pudieran dar sus puntos de probabilidad a la opinión contraria: "*sacerdoti* cuilibet Missam celebranti et applicanti licet eleemosynam seu stipendium recipere" (canon 824, § 1); "*sacerdoti* fas est oblatam ultro maiorem stipem pro Missae applicatione accipere" (canon 832); "*nemini* licet tot Missarum onera per se celebrandarum recipere quibus intra annum satisfacere nequeat" (canon 835): los seglares no ya durante el año, pero ni siquiera durante toda su vida podrán celebrar ninguna Misa: luego tampoco recibir ningún estipendio de Misas. En fin, sabida es hasta de los mismos estudiantes de Derecho la historia de la palabra *sacerdotibus* (eas tribuere sacerdotibus), que se lee en el canon 838, eco fiel de las rigurosísimas prohibiciones, que contenían los Decretos antiguos, confirmados en esta parte por el famoso *Ut debita*, de la S. C. del Concilio, 11 de mayo 1904, aducido como fuente al pie del canon ya citado, 838. La misma S. C. de Propaganda Fide en su decreto *Cum plures Praelati*, del 15 de julio de 1908, volverá a insistir en esa prohibición de enviar los estipendios de las Misas a los seglares: "*nullatenus licet eleemosynas mittere ad viros laicos* qui postea eas distribuunt sacerdotibus Missas celebraturis" (6). Todas estas expresiones, repetimos, pudieran inducirnos a creer que solo los sacerdotes están habilitados para recibir los estipendios de las Misas, y en consecuencia, que los seglares han de ser excluidos de ese cargo.

Nada, sin embargo, más ajeno a la verdad. Las palabras subrayadas (*stipendium recipere*: c. 824; *maiorem stipem accipere*: c. 832; *Missarum onera recipere*: 835; *tribuere sacerdotibus*: c. 838) tienen un sentido bien diverso del que se les intenta dar en la objeción. Y, en efecto, tratándose de los sacerdotes ese *recipere*, o *accipere*, o *tribui*, significan no ya el acto material de recibir el estipendio, sino algo más y mucho más, a saber: el acto formal de aceptar el contrato innominal (*do ut facias*), sobreentendido en la oferta y aceptación de los estipendios de las Misas (7). En otras palabras: el acto formal de recibir los estipendios de las Misas en calidad y función de dueño y de

(6) A. S. S. XLI, 460.

(7) Cfr. Blat, *Commentarium Textus C. I. C., De Rebus*, III, p. 147.

obligarse en consecuencia a prestar sus servicios de celebrar y aplicar la Misa. Evidentemente, tanto el celebrar cuanto el aplicar la Misa competen única y exclusivamente al sacerdote: canon 802; el acto material de recibir los estipendios, para entregarlos luego a los sacerdotes, compete a cualquiera. No es ningún acto ni sacramental ni jurisdiccional.

De ahí el verdadero, a la par que profundo, sentido que encierran la palabras arriba citadas. Dicese, en efecto, en el primero de esos cánones (824): *sacerdoti licet stipendium recipere*; pero fíjese también el objetante de qué sacerdote se trata: *Missam celebranti et applicanti!* Afírmase en el segundo (832): *sacerdoti fas est oblatam ultra maiorem stipem accipere*; pero ya se dice también allí y con una frase muy oportuna y expresiva: *pro Missae applicatione!* Y, en fin, tanto el canon 838 cuanto la decisión de la S. C. de Propaganda Fide no vienen al caso por la sencillísima razón de tratarse de algunas disposiciones disciplinares, tendentes a eliminar o precaver los en otro tiempo famosos abusos cometidos por los seglares, que se consagraban al lucrativo comercio de coleccionar y acaparar los estipendios de las Misas, para distribuirlos, sí, entre los sacerdotes, pero no sin haber hecho antes con ellos un espléndido negocio.

Acerca del otro punto indicado—si puede el Párroco sacar un tanto por ciento de los estipendios de las Misas celebradas en la iglesia de su cargo—la respuesta es decididamente negativa: de ninguna manera. Partiendo del hecho de que se trata de Misas manuales—otra cosa sería si se tratase del *excessus supra taxam* de las fundadas y aun de las *instar manualium*—se oponen a esa substracción los principios generales de la integridad del estipendio, que cede en su totalidad *sacerdoti celebranti et applicanti*, y se opone también la decisión expresa de la S. C. del Concilio, con fecha 25 de julio de 1874, reproducida substancialmente—luego hoy todavía vigente: c. 6, n. 6 en su sentido *a contrario*—en el canon 840, § 1. En la data indicada, 25 de julio de 1874 se preguntaba a la S. C. del Concilio, entre otras cosas, la siguiente: “7º. An liceat episcopis, sine speciali S. Sedis venia, ex eleemosynis Missarum quas fideles celebrantibus sanctuariis tradere solent, aliquid detrahere, ut eorum decori et ornamento consulatur. R.—*Negative, nisi de consensu oblatores*” (8). Y eso que se trataba de los Excmos. Sres. Obispos, y para fines tan honestos, como los indicados (decori et ornamento), y en fin, en circunstancias algún tanto precarias. Por lo que a las iglesias pobres se

(8) Apud **Codicis Iuris Canonici Fontes**, cura Gasparri, aut Seredi, Vol. VI, n. 4228, pag. 577. Cfr. Gasparri, **De Sma. Eucharistia**, I, n. 571, pag. 413; Vermeersch-Creusen, **Epitome**, II, n. 108; Claeys Bouquaert et Simenon, **Manuale Iuris Canonici, De Sacramentis**, n. 101, IV, pag. 93.

refiere, según el derecho vigente, no hay otra solución que la indicada en el canon 1303, § 2. Pero evidentemente tampoco pudiera invocarse ese canon en el caso presente, ya que ni ese canon habla *per se* de la substracción del estipendio, ni el párroco es competente para imponer esa *moderata stipes* (9).

Réstanos por examinar el último punto: el relativo a la exorbitante cantidad que se exige con motivo de las bendiciones. ¡Diez Pesos con motivo de una bendición! Aut *codex mendosus* est, aut ego non intelligo, diremos con San Agustín, aunque en otro sentido. Objetivamente hablando no diremos que es simonía, ni siquiera que tienda a ella. En efecto, parece que los diez Pesos se exigen *no por la bendición* (en este caso claro está que sería simonía, y esto aunque solo se exigieran 0'10 centavos), sino *con motivo de la bendición*: non pro benedictione, sed occasione benedictionis. Falta además otro elemento y muy esencial por cierto para la simonía, cual lo es la *studiosa voluntas paciscendi*: "en esta iglesia se piden bendiciones... y *después* se piden ₧10", dice el consultante. Nótese bien ese *después*, que indica claramente la ausencia de todo pacto previo. Por todas estas razones, confrontadas con los cánones 727-728 y 730, llegamos a la conclusión de que no hay en el caso simonía, ni siquiera visos de ella.

Pero, claro está, si no hay simonía, sí hay en cambio todas las trazas e indicios y pruebas de una inícuca exacción, en oposición abierta con los principios sanos de la justicia y las determinaciones expresas del canon 1507.

Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O. P.



(9) Transcribimos aquí ese canon, subrayando las diversas condiciones que para su aplicación propone el supremo Legislador eclesiástico: "Si qua ecclesia (a) **paupertate laboret** potest (b) **Ordinarius** permittere ut a sacerdotibus qui (c) **in proprium commodum** inibi celebrant, (d) **propter utensilia ceteraque ad Missae sacrificium necessaria**, (e) **moderata stipes** exigatur. § 3. **Episcopi**, non autem Vicarii Capitularis aut Vicarii Generalis sine speciali mandato, est eandem stipem definire... § 4. **Episcopus** pro tota dioecesi eiusmodi stipem in dioecesana Synodo, si fieri possit, definiat, aut extra Synodum, audito Capitulo". Sin glosas ni comentarios.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Tu es Petrus.—Variadísimos, en verdad, han sido los temas desarrollados por el Sumo Pontífice, felizmente reinante, en el breve período de estos dos últimos meses. Cada una de las Audiencias Públicas resultaba una magnífica exposición de las doctrinas más importantes y sentidas de la Iglesia, y cada una de esas exposiciones brindaba al Padre Común de los fieles la ocasión más oportuna para ir disipando los múltiples y peligrosísimos errores, esparcidos en nuestros tiempos por el espíritu del mal. La misión docente y evangelizadora de la Iglesia, ajena por completo a los nacionalismos exagerados, el benéfico influjo de la Acción Católica en la sociedad, las necesidades imperiosas del Apostolado Católico en estos momentos gravísimos y de suma trascendencia para la causa de la Iglesia, de la Religión y para el honor de Dios, la predilección de Jesucristo por la infancia, las altísimas prerrogativas de la maternidad, la nueva vida, que Jesucristo comunicó a los hombres... he ahí algunos de los muchos temas que el Santo Padre se complacía en exponer, con oportunidad y precisión, a los devotos peregrinos que llegaban a Castelgandolfo para recibir del Papa Su bendición y oír de Sus labios una palabra de luz y de consuelo.

Notables, a este propósito, las luminosas enseñanzas que exponía

en la Audiencia pública del 7 de septiembre, concedida a un grupo de cuatrocientos Maestros, y que habían asistido a una Semana de estudio y de oración, en el Instituto Máximo de Roma, disertando ampliamente sobre el atrayente tema del valor cristiano de la vida. Siendo un grupo perteneciente a la Acción Católica, observaba el Santo Padre, nada más oportuno que hablarlos sobre la misma. La atmósfera, sin embargo, se muestra muy poco propicia y es mejor esperar hasta que se tranquilicen los ánimos. Mucho es lo que se ha puesto en boca del Papa acerca del racismo, siendo así que El no había hecho más que hablar sobre el nacionalismo exagerado, que separa a los hermanos entre sí y les lanza a una lucha cruel e inhumana. Por eso, concluía el Santo Padre, os recomiendo que seáis muy prudentes en la exposición y discusión sobre estas materias, que se prestan tan fácilmente a equívocos lamentables. Con el fin de eludir algunas condenaciones, no han faltado quienes dijeran que no querían polemizar. Exactamente, observaba a este propósito el Papa: el Santo Padre no quiere tampoco perder el tiempo en estériles polémicas, como no lo perdían los mismos Apóstoles. El Papa dice la verdad y únicamente la verdad, a imitación de los Apóstoles.

Precioso Regalo al Santo Padre.

—El 10 de septiembre y en la Sala del Consistorio del Palacio de Castelgandolfo S.S. el Papa recibía en especial audiencia a la Delegación extraordinaria del Manchukuo, presidida por el Excmo. Sr. Ministro Han-Yun-Chieh. Después de presentadas las Credenciales, el Excmo. Sr. Ministro leía el mensaje que el Emperador del Manchukuo dirigía al Santo Padre a la vez que le presentaba, de parte del mismo Emperador, un precioso y artístico regalo, consistente en un incensario de jade. El Santo Padre agradeció, con magníficas palabras, todas estas atenciones y manifestaba su inmensa satisfacción por los progresos que el Catolicismo hacía en aquel reino, de tan halagueñas esperanzas para el porvenir de la Iglesia en el lejano Extremo Oriente.

Celebrando un Centenario.—

Cúmplese en este año el primer centenario de la gloriosa efemérides de la conversión al catolicismo de los habitantes de las Islas Wallis, pequeño archipiélago perdido en las inmensidades del Pacífico. Para celebrar tan fausto suceso se dijo una Misa en el histórico lugar de Falaleu, en donde ahora hacía un siglo el rey de aquellas tribus, Lavelua, había asistido a la primera Misa, celebrada por el bienaventurado Chanel. Otro episodio de estas solemnidades fué la Misa celebrada en Fakautu, lugar en donde Mons. Bataillon bautizaba a la primera cristiana convertida, María Lutevika. Las Islas Wallis forman eclesiásticamente un Vicariato Apostólico, bien dotado de sacerdotes indígenas y de un excelente Seminario, construido en Lano por Mons. Bataillon. Aunque en esta obra había

puesto él sus más queridas ilusiones, no logró, sin embargo, verla terminada. Cuéntase que cuando ya la muerte se acercaba, pidió que le llevasen cerca del lugar en donde se estaba erigiendo el futuro plantel de los misioneros, y una vez allí, decía: quiero morir oyendo el ruido de estos trabajos; trabajad, hijos míos, que esta es una obra muy grata a Dios.

La Cruz en Alto.—

Compenetrado profundamente con el espíritu tradicional, que hizo del pueblo lusitano uno de los pueblos más grandes y providenciales de la Historia, el actual gobierno portugués disponía, con un reciente decreto, que todas las naves de la marina de guerra y aun de la misma mercantil, llevasen el emblema glorioso del Redentor de los hombres, coronando el emblema de la patria. La Historia nos refiere, en efecto, cómo las naos del glorioso e intrépido navegante Vasco di Gama llevaban ese mismo símbolo, ejemplo que siguieron e imitaron los demás navegantes lusitanos que pasearon por los mares el nombre glorioso y triunfante de Portugal.

Benéfico Espíritu de Reparación y Expiación.—

El perdón para los enemigos: he ahí la amable y admirable manera que nos enseñó el divino Redentor de corresponder a las ofensas de nuestros adversarios: Depositaria fiel de ese espíritu, la Iglesia Católica ha organizado en todo el mundo los más solemnes y devotos actos de reparación y expiación para contrarestar en alguna manera las ofensas contra la divina majestad cometidas por los súbditos y que culminaron, en cierto modo, en el Congreso celebrado por

los mismos en el mes de Septiembre en Londres. En todas las iglesias de Italia, comenzando por la del Vaticano, se celebró la Hora Santa y se organizaron otros actos del culto. En Nápoles se celebraron las más espléndidas funciones eucarísticas y en los famosos Santuarios marianos, como es el del monte Berico, se intensificaron los actos de reparación y expiación, llevados ante el altar del Señor en manos de la Santísima Virgen, Madre augusta del Salvador y de los hombres.

La enseñanza Católica en Francia.

—En la mañana del 14 de septiembre inaugurábase en Lyon, Francia, el XV Congreso nacional de los amigos de la enseñanza católica en las escuelas. Celebró la Misa el Excmo. Sr. Obispo de Autun, Mons. Chassagnon y el Emmo. Señor Cardenal Gerlier, Arzobispo de Lyon, pronunció el discurso de apertura. Hablando de esta última archidiócesis uno de los oradores, hacía resaltar el conspicuo número de estudiantes de la misma que frecuentan los institutos católicos. En diversas Facultades tiene esta archidiócesis un número total de 1.200 estudiantes; en Institutos de Segunda Enseñanza 9.000, y en las escuelas elementales 55.000. Las oradoras, señoritas Gabert y Large, insistieron principalmente en los problemas de la recreación y de sus diversos métodos y sistemas.

La verdad se hace paso y triunfa.

—El Excmo. Mons. Cantwel, Arzobispo de los Angeles, U.S.A. dirige, no hace mucho, una Carta a sus feligreses, en la que demostraba hasta la evidencia la simpatía que siente todo el mundo católico por la España nacional. El Excmo.

Señor Arzobispo de los Angeles recuerda también a sus feligreses los muchos beneficios prestados por el clero español a todo el mundo y de una manera especial al continente americano. Jamás olvidaremos, dice, que fué ese clero el que trajo al Estado de California la civilización y la Religión Católica, dándoles un impulso que nosotros procuraremos conservar e intensificarlo. La unánime respuesta, dada por todo el episcopado del mundo, a la Carta Colectiva del Episcopado español es la mejor prueba de su veracidad. La verdad, repetimos, se hace paso por sí misma y triunfa.

Por el Campo Misional.—Mil novecientos cuarenta y cinco: he ahí la hermosa cifra de las conversiones conseguidas durante este año en la diócesis de Macao, la más venerable del Extremo Oriente. Obra de Dios ciertamente, pero fruto también, en alguna manera, del infatigable celo de aquellos buenos misioneros, obligados a aprender a veces hasta nueve dialectos para poder atender a sus múltiples obligaciones ministeriales. En el año 1920 había un total de 78 iglesias y capillas en toda la diócesis; en el año presente esas han subido a las 135; en la misma fecha indicada había un total de 53 escuelas: ahora esas han llegado a la cifra de 112. Las confesiones y comuniones se han triplicado y en la misma catedral se han llevado a cabo utilísimas reparaciones.

Tristísima situación de la Iglesia Alemana.

—En los primeros días del mes de octubre las turbas nazistas invadían el Palacio del Cardenal Innitzer, después de una manifestación católica en Viena. Los asal-

tantes rompieron las ventanas, lanzaron a la calle los muebles del Palacio y luego en la calle los prendieron fuego. La frente del Emmo. Sr. Prelado resultó herida por un pedazo de cristal que saltó de una de las ventanas, mientras el indefenso agredido se hallaba postrado en oración en su capilla particular.

Otro Excmo. Sr. Prelado, Mons. Sproll, dignísimo Pastor de la diócesis de Rottenburg, fué conducido por la policía nazi hasta la frontera suiza. Habíale precedido ya en ese violento destierro uno de los más prestigiosos oficiales de la Curia episcopal de Berlín. Y en tanto la prensa nazi continúa su insidiosa campaña contra el clero católico, sin detenerse en sus groseros insultos y en sus infames calumnias, ante esa figura grandiosa y venerable —el Romano Pontífice. Quien definiendo al diablo (a los judíos) no puede ser siervo de Dios, léiase al pie de una caricatura, que no es del caso describir. Fuera preferible que en vez de dedicarse a dibujar y a escribir—sobre todo sobre temas que desconocen—, consagrasen el tiempo a informarse bien y a meditar sobre ciertas palabras y sobre ciertos hechos.

El Episcopado Aleman contesta.

—Reunidos alrededor de la tumba de San Bonifacio, en Fulda, los Excmos. Señores Obispos de Alemania redactaron una Carta Colectiva, que se leyó en todas las iglesias católicas de la nación el día 28 de agosto. Dada su grande transcendencia excede y con mucho los reducidos límites de la Crónica. Nos limitaremos a indicar sus puntos fundamentales, prometiendo a nuestros lectores una exposición más detallada y precisa. Además de

una breve introducción, llena de majestad y de calma, integrar esta Carta tres partes fundamentales. La primera dedicada al exámen imparcial y severo de los hechos; la segunda a la exposición de las doctrinas; la tercera es una magnífica refutación de la divinidad de la raza. Se intenta desechar al Dios del cristianismo para colocar en su lugar un Dios alemán. Este supuesto dios alemán ¿es distinto del dios de los demás pueblos? Si se dice que sí, entonces habrá tantos dioses cuantos son los diversos pueblos y naciones y razas, es decir, no habrá ninguno. El verdadero Dios es uno y único y perfectísimo, Supremo Señor de todos los pueblos y de todas las edades.

Necrología—Víctima de un ataque cardíaco falleció en New York el Emmo. Sre Cardenal Patricio José Hayes. El ilustre Purpurado había nacido en esa misma ciudad el 20 de noviembre de 1867. De origen humilde, como él mismo repetía con frecuencia, y con admirable humildad, supo luchar contra todas las dificultades de la vida llegando a ocupar sucesivamente los más altos cargos de la jerarquía eclesiástica. En el año 1892 fué ordenado de sacerdote; en el 1895 era nombrado secretario de Mons. Farley, Obispo Auxiliar de New York; en el 1914 Canciller de la Curia, Prelado Doméstico de S.S. y Obispo Auxiliar del Arzobispo de New York, en el 1919 llegaba a la posesión de este arzobispado y el 24 de marzo del 1924 el Sumo Pontífice felizmente reinante, Pio XI, le elevaba a la dignidad Cardenalicia. Los pobres, los emigrantes, los indigentes hallaron en El un padre y las obras de beneficencia

uno de sus más entusiastas y decididos protectores. Se le llamaba comúnmente el Cardenal de las obras de caridad. Su muerte preciosa ocurría el 4 de septiembre.

No habían pasado apenas tres días cuando otro Emmo. Purpurado, el Cardenal Camilo Laurenti, Prefecto de la S. C. de Ritos, entregaba placidamente su alma a Dios. Natural de Monte Porzio Catone, Roma, en donde había visto la luz del día el 20 de noviembre de 1861, sintió desde muy joven la vocación al sacerdocio, logrando subir al altar en el año 1884. Inmediatamente se le encomendaba la cátedra de Filosofía en el Ateneo de la Propaganda Fide, siendo nombrado más tarde Oficial de la S. C. Romana omónima. En 1908 el Sumo

Pontífice, de feliz memoria, Pio X, le nombraba Sub-secretario de la misma Congregación y en el 1910 Secretario de la misma. El Papa Benedicto XV le elevaba a la dignidad cardenalicia en el Consistorio del 1921, asignándole la Diaconía de Santa Maria della Scalla. Un año más tarde y en el mes de Julio pasaba a la presidencia de otro dicasterio romano, la S. C. de Religiosos, vacante entonces por la muerte del llorado Cardenal Teodoro Valfré di Bonzo. En el 1928 hacía su entrada en la S.C. de Ritos, en la que el Emmo. Purpurado debía de immortalizarse por las numerosísimas Causas, encomendadas a su prudencia y trabajo, principalmente durante el año Santo 1933-34.

NOTICIAS DE FILIPINAS

Don Isabelo de los Reyes muere como católico.

—El día 10 de octubre murió el conocido hombre público D. Isabelo de los Reyes después de recibir los últimos sacramentos de la Iglesia católica por mano del M.R.P. Russell Sullivan, S.J. Su influencia en la marcha de los asuntos públicos de Filipinas había sido muy marcada desde el principio de su carrera política. Bajo el punto de vista religioso su actuación culminó en la fundación de la Iglesia Filipina Independiente, hoy conocida con el nombre de Aglipayanismo. No obstante su oposición a la Iglesia católica, a los últimos años de su vida se le vió muy inclinado a la conversión al catolicismo. Hace dos años que había retractado sus errores y que se había reconciliado con la Iglesia. Después de su muerte se ha hecho público el siguiente testimonio firmado de su puño y letra. “Yo Isabelo de los Reyes, en el pleno conocimiento de mis facultades y de mi libre voluntad, hago constar que, católico como he nacido, deseo mirar también como católico. Profeso todas las doctrinas que profesa y enseña la Iglesia Católica Romana. Si en años pasados he escrito contra la Iglesia, fué en momentos buscado por la pasión; pido ahora perdón de ello. Suplico a las autoridades de la Iglesia Católica que den sepultura eclesiástica a mi cadáver. Manila, Filipinas, septiembre 14, 1936. Isabelo de los Reyes. En presencia de los testigos: M. Isabel Angeles, F. M. M.; M. Lina, F. M. M.; Nieves de los

Reyes; Fausto de los Reyes; Vicenta Vda. de Foz.” El anterior documento está legalizado ante el M. R. P. Louis LaRavoit Morrow, Encargado de los Negocios de la Delegación Apostólica en Filipinas.

La campaña por la Prensa Decente.—A fines del mes de septiembre, según cómputos del “The Philippines Commonweal” se habían recibido en la Oficina central de la Cruzada más de veinte mil firmas asociándose al movimiento y prometiendo abstenerse de leer y adquirir revistas de carácter inmoral e indecente. El movimiento se cree que ha tomado incremento y de hecho las compañías de venta de libros han empezado a imprimir listas en las que se recomiendan revistas de carácter indiferente o de criterio abiertamente moral.

Actividades de la Asociación del Santo Nombre de Jesús en la Universidad de Santo Tomás.

—Los miembros de la Asociación del Santo Nombre de Jesús, que forman la unidad de profesores de la Universidad de Santo Tomás, se reunieron por primera vez el primer domingo de septiembre, después de la Misa de Comunión general y en esta reunión el Presidente de la misma, Sr. José Ma. Hernandez, profesor y jefe del departamento de Inglés de la institución expuso el programa que se ha de seguir, pronunciando el siguiente discurso: Reverend Father Moderator; my dear friends,

I have been assigned to speak this

morning on the topic: **Catholic Action and the Holy Name Society.** I did not know I was to speak on this subject until a few days ago, but as it was an order from our Father Moderator, as a good soldier I proceeded to follow his wish.

Catholic Action.

Catholic Action has been defined by Pope Pius XI thus: "The participation of the Catholic laity in the hierarchic apostolate of the Church, for the defense of religious and moral principles, for the development of a healthy and helpful social action under the guidance of the hierarchy outside and above political parties in order that the Catholic life might be restored to the individual to the family and society."

This definition carries with it the implication that the Catholic laity should participate in the hierarchy by teaching, sanctifying, and governing. It further implies that the nature of Catholic Action is the collaboration of the laity with the Church in its various spiritual functions.

The main purpose of the organization is the sanctification and salvation of men's souls, the establishment of Christ's kingdom in the individual, family and society—according to the **Ubi Arcano** of Pope Pius XI. Furthermore, it aims at the perfecting of Christians through the formation of such consciousness that at all times and in all circumstances would understand and apply the Catholic solution to the manifold problems that may arise.

It is quite evident that the elements of Catholic Action are (1) that it is an apostolate; (2) that it

is an organized apostolate of the laity; (3) that it is hierarchically organized, that is: it starts with the organization of the unit at the parish, then the supervision of the parishes by the diocese, and finally the control of the whole organization by a Central National Committee.

The activities of the members of Catholic Action are the following:

I. Religious.

Religious activities may be eucharistic, missional, catechetical, and for priestly vocations. The eucharistic activity means the understanding of the Holy Eucharist and the preparation of children for the first communion, regular attendance at mass, confession, and communion. The missional activity is the spread of the gospel in various parts of the country in order to convert those who are not yet Catholics. Catholic action members may also teach catechism wherever and whenever possible and they should encourage boys who show a definite inclination toward priesthood.

II. Cultural

The cultural activity means the reading and understanding of the encyclicals and the dogmas of the church, the appraisal and evaluation of science, and the arts from the Catholic point of view.

III. Domestic

A member of the Catholic Action may also serve by simply preparing young men and women for Christian marriage and by teaching children the practices of the Church.

IV. Charitable

The Catholic Action encourages

the infirm and the unfortunate. Charity, naturally may be manifested in very many ways.

V. Moral

The members of the Catholic Action are bound to fight for decency in newspapers, in magazines, and in literature in general, in the movies, on the stage and even in dress. Catholic Action men should know how to teach by precept and by example.

VI. Social and Economic

The social and economic activities involve the understanding and application of the principles found in Pope Leo XIII **Rerum Novarum**. By means of this encyclical we are bound to show greater sympathy to the laborer and to give him a decent wage.

VII. Political

To fight legislation against the Church and for greater honesty and purer faith in political life.

The Holy Name Society

Now the Holy Name Society is distinguished from the Catholic Action in that the Holy Name Society is only a branch of Catholic Action.

The Holy Name Society has a purely religious purpose. It is to instill in the hearts of its members the courage needed in the practice of their religion, to glorify the name of Jesus and to prevent its blasphemous use in all places.

The Holy Name Society is a men's sodality, and organization of men without financial obligation, a society formed for purely personal sanctification of men who practice their religion by means of piety, ac-

tion and sacrifice.

Therefore, the Holy Name man is characterized as follows:

1) He is a deeply religious man who receives communion regularly with his fellow-members.

2) He sets a good example of clean, wholesome speech.

3) He condemns blasphemy, obscene language, and perjury in court. At stated intervals he makes a public profession of faith.

The organization of the Holy Name Society is similar to that of the Catholic Action. It starts with the parish and extends to the diocese. At the head of the parish unit is the parish priest, at the head of the diocese unit is the Bishop.

According to the Archbishop of Cincinnati the members of the Holy Name Society should not participate in political activities as Holy Name men using the Holy Name Society for political or secular purposes. This does not mean that the Holy Name men lose their political prerogatives by becoming members of the Society. In fact, it is necessary and highly imperative that they watch closely the progress of their country through legislation, that justice is done to every man, and that the government undertake projects for the good of all citizens.

The members of this organization should not have a per capita tax, for financial considerations should be of the least importance.

The Holy Name Society should not have officers who are political officials. The moment a member is elected to a public office, if he happens to be an officer of the Society he should give up his position either as official or as officer. As

an ordinary member, he might be a public official.

The activities of the Holy Name Society are similar to those of the Catholic Action except in the case of political activities. Therefore, the Holy Name man may carry on **cultural, moral, charitable, domestic, social, economic, and religious** activities. In fulfilling the religious obligations the Holy Name man should observe the following rules: (1) Prayer (2) Sincere practice of the Faith and (3) Protection of our Lord's Name against dishonor.

These activities are very plain and simple. If we cannot, because of our schedules, teach catechism in the public schools we may do honor to God's name and to our society by carrying out the other activities.

At the University of Santo Tomas, therefore, we may do any of the following:

1) Propaganda in classes for the spread of the Holy Name Society and for the greater stress on morality at all places and times.

2) Writing for the press in answer to attacks against the Church.

3) Conferences with the parish priest for the organization of Holy Name units.

4) Active affiliation with the Decent Press Crusade.

Our program is as follows:

1) Regular meetings after breakfast.

2) Report of difficulties and problems.

3) Reading of a short paper on a practical subject.

4) Discussion of the paper.

The Holy Name Society can carry out all these activities and do justice to the ideals of the church.

We may be able to fulfill all our obligations as Holy Name men but we can never succeed unless we fight the **seven** enemies of Philippine catholicism.

These seven enemies of our faith in the Philippines are the following:

1) The attitude of vainglorious and inconsiderate intolerance of men in power;

2) The desire of those who have to have more and more while those who have not have less and less.

3) The indulgence of the passions in what is known as the world, the flesh, and the devil—the animal passions which are encouraged, inspired, and abetted by the movies and indecent literature.

4) The attitude of men in both public and private office, rulers, administrators, and officials to rule by anger, force, coercion and intimidation. Men who express themselves in this fashion are psychopathic, pathological.

5) The practice of men who have reversed Emerson's principle of "plain living and high thinking" into **high living and no thinking**. It is the practice of men and women who wish to have their pictures taken as banqueting Catholics.

6) The attitude of men who **have not**, those who wish to destroy the existing order of things because they have nothing to lose, they have everything to gain. It is the attitude of those who wish to possess wealth or power without working for it.

7) And finally the indolence of the **haves** and the **have-nots**. It is the indolence of the **haves** because they refuse to listen to the voice of reason, they claim infallibility in all their judgments, and they

show the cruelest tyranny of all—the tyranny of intolerant ignorance. It is the indolence of the **have-nots** because they refuse to work for either spiritual exaltation or the practical necessities of life—and again because they wish to have something without working and doing anything to attain it.

These seven enemies in the order in which I have given them to you are: **Pride, Covetousness, Lust,**

Anger, Gruttony, Envy, and Sloth.

In my humble capacity as President of the Faculty Unit of the Holy Name Society of the University of Santo Tomas, I shall fight these enemies to the last ditch and to the last fibre of my being. With your cooperation—ardent, unstinted, spirited, militant—I cannot fail.

THE GOVERNMENT OF THE PHILIPPINE ISLANDS

DEPARTMENT OF COMMERCE AND COMMUNICATIONS

BUREAU OF POSTS

MANILA

SWORN STATEMENT

(Required by Act 2580)

The undersigned Fr. Emiliano Serrano, O.P., editor of the Boletín Eclesiástico de Filipinas, published monthly by the University of Santo Tomas, Province of Manila, after having been duly sworn in accordance with law, hereby submits the following statement of ownership, management, circulation, etc., as required by Act 2580 of the Philippine Legislature.

Editor—University of Santo Tomas

Managing Editor—Fr. Emiliano Serrano, O.P., University of Santo Tomas.

Publisher—University of Santo Tomas

Business Manager—Fr. Adolfo Garcia, O.P., University of Santo Tomas.

Number of Copies—1,300

September 27, 1938

Subscribed and sworn to before me this 27th day of September, 1938.

Doc. No. 513, Page No. 71.

Book VII S. of 1938.

NORBERTO V. DE RAMOS

Notary Public

Until December 31, 1938